

**CONVENIO COLECTIVO
DE TRABAJO
PARA LA INDUSTRIA
GRAFICA Y AFINES**

N° 60/89



Federación Gráfica Bonaerense

Personería Gremial N° 1372

Sindicato

ACCIDENTE DE TRABAJO (Art.45).....	
ANTIGÜEDAD, Bonificación por {Art. 13).....	
APLICACIÓN. Radio de (Art. 3).....	
APORTES JUBILATORIOS (Art. 58).....	
APRENDICES (Art. 10).....	
APRENDIZAJE. Comisión Especial de (Art. 71).....	
AUSENCIAS (Art. 21).....	
ASIENTOS EN LUGARES DE TRABAJO, Provisión de (Art. 47).....	
AUTORIDAD DE APLICACIÓN (Art 76).....	
BALANCE, Cierre por (Art. 66).....	
BAÑOS Y GUARDARROPAS (Art 50).....	
BENEFICIOS MAYORES (Art. 73).....	
BOLSA DE TRABAJO (Art. 64)	
BOTIQUINES Y SALAS DE PRIMEROS AUXILIOS (Art 51)	
CATEGORÍAS LABORALES Y TAREAS. Discriminación de (Art 74).....	
CARTELERA SINDICAL (Art 62).....	
CIERRE EMPRESARIO. Pago por (Art 67).....	
COMIDA. Vale de (Art. 16).....	
COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE(Art. 70).....	
COMISIÓN DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (Art. 72).....	
CUOTA SINDICAL (Art. 57).....	
DADORES DE SANGRE (Art. 53).....	
DESCANSO HEBDOMADARIO. Excepción al (Art. 29).....	
DESTAJO, Trabajo a (Art 32).....	
DÍA DEL TRABAJADOR GRÁFICO (Art. 22).....	
DOMICILIO, Trabajo a (Art. 31).....	
DROGAS Y/O REVELADOS, Preparación de (Art. 54).....	
EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS (Art. 7).....	
ENERGÍA. Falta de (Art. 65).....	
ENFERMEDAD INCULPABLE (Art. 44).....	
FERIADOS. Días (Art. 23).....	
FUNDICIÓN DE METALES (Art 55).....	
HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS DE TRABAJO. Suministro de (Art. 42)	
HORAS EXTRAORDINARIAS (Art. 27).....	
HORARIO DE TRABAJO (Art. 28).....	
INCOMPATIBILIDAD (Art. 8).....	
INGRESO, Condiciones de (Art. 9).....	
IGUAL TAREA, IGUAL SALARIO (Art. 30).....	

EL MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION procedió al dictado de la Resolución Nro.507/99 a través de la cual, a partir del 27/7/99 nuestra organización sindical ha dejado de denominarse **Sindicato Gráfico Argentino (SGA)** para pasar a llamarse de acuerdo a su nombre histórico y con el cual fuera fundada en el año 1907, “**Sindicato FEDERACION GRAFICA BONAERENSE**”.

El Sindicato FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, mantiene en su totalidad e íntegramente el ámbito personal y territorial, es decir que la entidad agrupa exactamente a los mismos trabajadores/as y tiene la extensión geográfica oportunamente conferida, por lo que el cambio establecido abarca exclusivamente a la denominación nueva del Sindicato, según ya se ha expresado.

SOLO EL PUEBLO
SALVARA AL PUEBLO

- 463/1 Dactilógrafo/a.** Es aquel empleado/a que realiza con corrección y con un mínimo de 50 palabras por minuto la confección de documentos comerciales, planillas, notas, cuadros estadísticos, etc., utilizando máquinas tradicionales y/o eléctricas (5)
- 464 Cobrador.** Es aquel empleado/a que tiene como función específica permanente las cobranzas fuera del establecimiento, preparando por sí los cobros a efectuarse pudiendo tener a su cargo la adjudicación y liquidación de los documentos de acuerdo con los plazos y formas de pagos establecidos (7).
- 465 Ayudante general de oficina.** Es aquel empleado/a que realiza tareas de orden secundario sin iniciativa propia: a los 24 meses (4).
-a los 16 meses (3).
-a los 8 meses (2).
- 466 Archivista.** Es aquel empleado/a que tiene a su cargo las tareas de ordenamiento, clasificación y archivo de los distintos elementos de consulta o documentación general (5).
- 467 Despachante de expedición.** Es aquel empleado/a que tiene a su cargo las distintas tareas de recepción y entrega de mercaderías y materiales, que realiza remitos y organiza circuitos de recorridos a choferes (7).
- 468 Recepcionista.** Es aquel empleado/a que realiza tareas de recepción:
-a los 24 meses (4).
-a los 16 meses (3).
-a los 8 meses (2).
-al ingreso (1).
- 469 Telefonista.** Es aquel empleado/a a cargo de un conmutador con menos de 30 líneas internas:
-a los 24 meses (4).
-a los 16 meses (3).
-a los 8 meses (2).
-al ingreso(1).
- 470 Corresponsal con redacción propia.** Es aquel empleado/a encargado de confeccionar con redacción propia, todo tipo de correspondencia, escritos o documentación del establecimiento (7).
- 471 Taquidactilógrafo/a.** Es aquel empleado/a que toma versión textual de toda clase de dictados, cartas, notas, etc., redactándolos luego (6).
- 472 Telefonista especializado.** Es aquel empleado/a a cargo de un conmutador con 30 o más líneas internas (5).
- 473 Cadete.** Es aquel empleado/a que tiene a su cargo todas las tareas auxiliares de la oficina (1).
- 474 Mensajero.** Es aquel empleado/a que tiene a su cargo las tareas de mensajería en general (1).

SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE

PERSONERIA GREMIAL N° 1372

JORNADA DE TRABAJO EN SECTOR OBRA {Art. 24)
JORNADA DE TRABAJO EN SECTOR DIARIOS (Art. 25)
JORNADA DE TRABAJO, Violación de la (Art. 26)
LECHE, Suministro de (Art. 52).....
LICENCIAS REMUNERADAS (Art. 19).....
LICENCIAS NO REMUNERADAS (Art. 20).....
LICITACIONES PUBLICAS (Art. 68).....
LIMPIEZA DE LOCALES Y MAQUINARIAS (Art. 49).....
MANO DE OBRA, Reconversión de (Art. 37).
MAQUINISTA, Responsabilidad del (Art. 40)
OBRA SOCIAL, Aportes y Contribuciones a la (Art. 56).....
OPERADORES DE FOTOCOMPOSICION Y/O COMPOSICIÓN GRÁFICA Y/O LÁSER (Art. 41).
PAGO, Forma de (Art. 12)
PARTES CONTRATANTES (Art. 1).....
PERSONAL COMPRENDIDO (Art. 4).....
PERSONAL EXCLUIDO (Art. 5).....
PERSONAL CONTRATADO POR TIEMPO DETERMINADO (Art. 6).....
PREAVISADO, Trabajador (Art. 69).....
PROMOCIÓN ESCALAFONARIA (Art. 17).....
RECLAMOS , Libro de (Art. 63).....
REEMPLAZOS (Art. 35).....
REPRESENTACIÓN SINDICAL, COMISIONES INTERNAS Y DELEGADOS (Art. 61)....
RESPONSABILIDAD, Adiciona! por mayor (Art. 39).....
ROPA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD, Provisión de (Art. 48).....
SALA CUNA (Art. 46).....
SALARIOS, Escala de (Art. 75).....
SALARIO FAMILIAR (Art. 59).....
SALARIO MÍNIMO DE CONVENIO (Art. 11).....
SALUD, Examen clínico de (Art. 43).....
SANCIONES DISCIPLINARIAS, Derecho de defensa ante (Art. 38).....
SEGURO DE VIDA Y SEPELIO (Art. 60).....
SERVICIO MILITAR (Art. 33).....
SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (Art. 14).....
TRABAJO NOCTURNO, Compensación por {Art. 15).....
TAREAS, Cambio de (Art. 36).....
VACACIONES (Art. 18).....
VACANTES (Art. 34).....
VIGENCIA Y DENUNCIA DEL CONVENIO COLECTIVO (Art. 2).....

ARTICULO 1.- PARTES CONTRATANTES:

Entre el SINDICATOFEDERACION GRAFICA BONAERENSE, con personería gremial N° 1.372, por una parte, y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS, la ASOCIACIÓN DE EDITORES DE DIARIOS DE BUENOS AIRES, la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE ENVASES FLEXIBLES, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRÁFICA Y AFINES y LA PRENSA S.A., por la otra, se conviene lo siguiente:

ARTICULO 2.- VIGENCIA Y DENUNCIA DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO:

Las condiciones de trabajo establecidas en el presente Convenio, tendrán una vigencia de doce (12) meses, a contar desde la fecha de su homologación.

Si no fuera denunciado por cualquiera de las partes signatarias con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento, se prorrogará automáticamente por un período de doce (12) meses, y así, sucesivamente.

ARTICULO 3.- RADIO DE APLICACIÓN:

Será de aplicación dentro del ámbito de la CAPITAL FEDERAL y los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, ESCOBAR, ESTEBAN ECHEVERRÍA, FLORENCIO VARELA, GENERAL RODRÍGUEZ, SAN MIGUEL, MALVINAS ARGENTINAS, JOSE C. PAZ, LA MATANZA, LANUS, LOMAS DE ZAMORA, LUJAN, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORÓN, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN MARTIN, SAN VICENTE, TIGRE, TRES DE FEBRERO Y VICENTE LÓPEZ, todos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4.- PERSONAL COMPRENDIDO

Son beneficiarios de este Convenio Colectivo los operarios gráficos de todas las categorías y ramas de los sistemas gráficos, y empleados administrativos que se desempeñen en los locales o talleres de la industria gráfica, editoriales y/o actividades afines y cuyas tareas se enuncian en el presente Convenio, así como también los trabajadores gráficos de los diarios y todos aquellos que por su funciones deben serlo y cuya enunciación pudo haberse omitido.

Se considera actividad gráfica a la reproducción e impresión de toda imagen y a la transcripción de originales, empleando materiales y sistemas aplicables a tales fines.

Están comprendidos en este Convenio todas aquellas actividades que involucren la preparación, impresión, fotoreproducción, duplicación, fotoduplicación, fotocopiado, quedando entendido que se comprenden en este artículo como de la actividad gráfica a las empresas y/o comercios que efectúen trabajos para terceros como actividad principal o complementaria; y terminación de trabajos gráficos varios, sobre todo tipo de materiales; todas las artes gráficas que se lleven a cabo en los diarios y editoriales, fotocomposición y/o

para las que han sido diseñadas, se incorporará, mientras se efectúa producción en ellas, el personal necesario, que percibirá el salario básico de la categoría (7).

RAMA FOTOCOMPOSICION Y/O COMPOSICION EN FRIO Y ARMADO

449 Operador/a especializado/a. Con funciones de codificación y/o programación de originales, de máquinas productoras de cintas perforadoras y/o magnéticas (9).

NOTA: En esta clasificación se comprenden a todos los operadores/as de máquinas que, individualmente justifiquen y/o tabulen y/o transfieran cintas y/o entreguen cintas perforadoras y/o magnéticas, corregidas o perfeccionadas.

450 Armador y/o corrector. En papel y/o película, negativo o positivo, que cumpla la etapa final de las tareas de la rama Fotocomposición y/o composición en frío, entregando el material elaborado listo para ser montado y copiado (8).

NOTA: Se aclara que el concepto de Armador y/o Corrector de la rama es aquel que, específicamente, cumple tareas finales del trabajo provenientes de los sectores que le preceden en el proceso de Fotocomposición y/o Composición en frío.

451 Operador/a. De máquinas manuales o automáticas de cintas perforadoras y/o cintas magnéticas sin justificar (7).

452 Operador/a. De máquinas tituleras manuales y/o automáticas que realicen textos de títulos, avisos y/o similares en cuerpos tipográficos mayores de 12 puntos, sobre papel y/o películas negativa o positiva, valiéndose de medios y/o técnicas fotográficas (7).

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

454 Operador máquina computadora. Es aquel empleado/a que tiene a su cargo y efectúa con responsabilidad propia las distintas tareas (tabulado e impresión) en máquinas de computación del tipo IBM, BULL o similares (9)

455 Cajero. Es aquel empleado/a que tiene a su cargo una de las cajas del establecimiento, realizando los pagos y/o cobranzas generales, de acuerdo a las modalidades de la empresa, llevando las planillas con el movimiento producido diario y/o mensual (10).

456 Operador máquina contabilidad. Es aquel empleado/a que tiene a su cargo y opera las distintas máquinas de contabilidad del tipo Olivetti, National, Burroughs o similares (8).

457 Presupuestista y/o calculista de costo. Es aquel empleado/a que con amplio criterio e iniciativa propia analiza el estudio general de los procesos de fabricación (máquinas, herramientas, mano de obra) tendientes a prever el costo de trabajos de cualquier tipo sobre la base de proyectos o anteproyectos (8)

458 Liquidador de sueldos y jornales. Es aquel empleado/a que realiza en forma efectiva las siguientes tareas: anotaciones en los libros de jornales, liquidaciones de jornales, beneficios sociales, jubilaciones, aguinaldos, vacaciones, premios, contratos, etc. Lleva asimismo las planillas de estadísticas de servicios prestados y/o la preparación de planillas para la liquidación de jornales por proceso de computación (8).

460 Enfermero/a. Es aquel empleado/a con título habilitante que está a cargo de primeros auxilios y enfermería (7).

461 Cuenta correntista. Es aquel empleado/a que lleva el libro y/o fichas de cuentas corrientes, saca su saldo, y balancea sus cuentas con el libro mayor y/o fichas contables (6).

462 Facturista. Es aquel empleado/a que realiza tareas de control de remitos y efectúa los cálculos previos y la facturación (6).

463 Dactilógrafo especializado. Es aquel empleado/a que realiza con corrección y con un mínimo de 90 palabras por minuto la confección de documentos comerciales, planillas, notas, cuadros estadísticos, etc., pudiendo confeccionar cartas de rutina con redacción propia, utilizando máquinas tradicionales y/o eléctricas (6).

- 407 Ayudante.** De máquina laminadora de hasta dos materiales (4).
- 408 Ayudante.** Fundidor, matricero o fresador aluminio o goma y rectificado de goma (2).
- 409 Ayudante.** De almacén o depósito, que cumpla funciones de movimiento, control y guarda de materiales, herramientas y útiles propios del sector en que actúa (2).
- 410 Maquinista gofrador** (2).
- 411 Segundo ayudante.** De laminadora de tres o más materiales (3).
- 412 Ayudante.** De cortador de la posición 380 (3).
- 413 Ayudante.** De máquinas parafinadoras, emulsionadoras o alquitranadoras (1).
- 414 Ayudante.** De máquina laminadora con material (1).
- 415 Ayudante.** Preparador de tintas (1).
- 416 Sacaderas, fajadoras o atendedoras.** De máquinas confeccionadora de bolsas de fondo cuadrado, exagonal o americano (Pouch o similares), con o sin impresión (1).
- 417 Confeccionistas a mano** (1).
- 418 Peón de trabajos varios** (1).
- 419 Empaquetador o enfardador** (1).
- 420 Empaquetador** de servilletas, etiquetas o similares (1).
- 421 Cortador** de virutas (1).

NOTA: Los aprendices tendrán el escalafonamiento previsto para todas las ramas. Luego de ello, la categoría estará dada por la tarea que corresponde conforme a la máquina que opere.

NOTA: El oficial competente en parafinado, alquitranado y/o emulsionado, que esté a cargo de la caldera, percibirá un 15% de aumento sobre los salarios fijados en el Convenio para esta categoría. Asimismo, el oficial cortador de bobinas a pliegos para todo trabajo de la rama, que opera en máquinas con ojo eléctrico, percibirá también un aumento del 15% sobre los salarios fijados para su categoría.

RAMA FORMULARIO CONTINUOS

- 422 Maquinista.** De impresora de tres o más colores (9).
- 423 Maquinista.** De colectora cuatro o más tantos (9).
- 424 Oficial especializado.** Diseñador gráfico de

- formularios continuos (9).
- 425 Maquinista.** De impresora hasta dos colores (8).
- 426 Maquinista.** De colectora hasta tres tantos (8)
- 427 Montador exclusivo.** De planchas y/o clisés de goma de cilindros intercambiables (8).
- 428 Armador especializado** (8).
- 429 Maquinista cortador y rebobinador.** Con teñido de anilinas y perforado Holleri (8).
- 430 Oficial troquelador y termosellador** (8).
- 431 Oficial.** De máquina de doblar zig-zag o tecnología similar (8).
- 432 Cortador** guillotini (8).
- 433 Ayudante.** De impresora tres o más colores que monta planchas y/o clisés de goma (7).
- 434 Ayudante.** De colectora cuatro o más tantos (7).
- 435 Armador** (7).
- 436 Oficial intercalador.** De colectoras o tecnología similar (7).
- 437 Grabador** Letterset (7)
- 438 Colectorista** de paquetes (6).
- 439 Cortador** rebobinador (7).
- 440 Oficial troquelador** (6).
- 441 Ayudante.** De impresora hasta dos colores (6)
- 442 Ayudante.** De colectora hasta tres tantos (6).
- 443 Medio Oficial.** De máquina dobladora zig-zag o tecnología similar (4).
- 444 Medio oficial.** Troquelador (4).
- 445 Medio oficial.** Intercalador de colectoras o tecnología similar (4).
- 446 Ayudante** de almacén o depósito. Que cumpla funciones de movimiento, control y guarda de materiales, herramientas y útiles propios del sector en que actúa (5).
- 447 Oficial de mesa.** Empaquetador, revisador, numerador a mano y/o cierre en horno (4).
- 448 Peón de mantenimiento.** Y limpieza de maquinarias y equipos (2).
- NOTA:** Los aprendices tendrán el escalafonamiento previsto para todas las ramas. Luego de ello, la categoría estará dada por la tarea que corresponda conforme a la maquinaria que opere.
- NOTA:** Cuando a las máquinas de formularios continuos, en su concepción original, se les adapten equipos suplementarios que amplíen al rango de diversificación de tareas

composición en frío en sus variantes conocidas; encuademación y armado de libros, talonarios, revistas, manuales, folletos, formularios simples y continuos; confección e impresión de todo tipo de valores; trabajos comerciales en general, envases flexibles; envases de cartulinas; armado de cajas de cartón, cartulina, plástico o materiales similares, tengan o no impresión, dejándose constancia que la descripción precedente tiene carácter enunciativo y no limitativo, debiéndose estar para su aplicación a lo establecido en las ramas y categorías descritas en esta Convención Colectiva de Trabajo.

Asimismo, esta Convención comprende a todo el personal afectado al mantenimiento de las maquinarias e instalaciones de los talleres y establecimientos; elaboración y preparación de tintas, barnices, etc., para uso de la industria gráfica, diarios y editoriales.

Todos los trabajadores que cumplan tareas habituales y permanentes deberán tener relación de dependencia con las empresas o sociedades de las diferentes especialidades de la industria gráfica y/o diarios y su inclusión en este Convenio Colectivo es obligatoria, estén sus empleadores afiliados o no a las entidades empresarias representadas en este acto, hayan ratificado o no este Convenio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo sobre "**PERSONAL CONTRATADO POR TIEMPO DETERMINADO**" de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Los empleadores ubicarán dentro de la especialidad que constituya su actividad principal a los obreros y empleados administrativos de acuerdo a lo establecido en el cuadro general de categorías, y demás disposiciones de este Convenio Colectivo de Trabajo.

La asociación profesional de trabajadores signataria del presente Convenio se reserva el derecho de solicitar por ante quien corresponda, la aplicación del mismo a imprentas estatales y para estatales; bancos y empresas que aunque desarrollen otras actividades específicas tengan talleres para confeccionar sus propios impresos; escuelas de artes gráficas nacionales, provinciales o municipales; escuelas sindicales, instituciones benéficas, religiosas o cualquier otro organismo o institución que posea maquinarias y elementos con los que se realicen tareas gráficas.

ARTICULO 5.- PERSONAL EXCLUIDO:

Queda excluido del presente Convenio el personal periodístico y administrativo incluido en la Ley 12908; Ley 12921/Decreto 13839-46 y sus modificaciones; gerentes; subgerentes; adscritos a gerencia; habilitados principales; apoderados; secretarios/as de gerencia y dirección; capataces; subcapataces; jefes; subjefes; encargados; personal de vigilancia; personal de supervisión que tenga personal a su cargo y que cumpla en forma efectiva funciones de dirección y vigilancia; y toda otra persona que tenga cualquier cargo jerárquico, cualquiera sea su denominación, reconocido como tal por la empresa.

ARTICULO 6.- PERSONAL CONTRATADO POR TIEMPO DETERMINADO:

A) Cuando las empresas contrataren en forma directa personal por tiempo

determinado, el ingreso y condiciones de trabajo se ajustarán a lo siguiente:

1) Debe fijarse por escrito y en forma expresa el tiempo de duración del trabajo y especificación clara y precisa de las razones de la contratación.

2) Las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas deben justificar este tipo de contratación.

3) La formación de contratos por tiempo determinado en forma sucesiva, cuando no se ajuste a las condiciones exigidas en los incisos anteriores, convierten al contrato en uno por tiempo indeterminado.

4) Con respecto al personal contratado por tiempo determinado en forma directa por las empresas, éstas oficiarán como agentes de retención de las cuotas sindicales y toda otra contribución establecida en el presente convenio.

5) Deberán respetar estrictamente las normas convencionales en todo lo relativo a la prestación de servicios del personal contratado por tiempo determinado, mientras dure la vigencia del contrato. La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador.

6) El empleador deberá preavisar la extinción del contrato con una antelación no menos de un mes respecto de la expiración del plazo convenido, salvo en aquellos casos en que la contratación sea de menor duración de un mes.

7) Si el empleador omitiera el preaviso, se entenderá que acepta la conversión del contrato por tiempo determinado en otro de tiempo indeterminado, salvo acto expreso de renovación por un plazo igual o distinto del previsto originalmente, cuando la modalidad de la tarea, causa o actividad de la contratación lo justifique, en los términos del Apartado A- inciso 2) de este artículo.

8) En los contratos por tiempo determinado, el despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo, dará derecho al trabajador, además de las indemnizaciones que correspondan por extinción del contrato en tales condiciones, a la de daños y perjuicios provenientes del derecho común, la que se fijará en función directa de las que justifique haber sufrido quien las alegue, o las que, a falta de demostración dije el juez o tribunal prudencialmente, por la sola ruptura anticipada del contrato.

Rige en todo la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo.

y/o aluminio con bobinas de ancho superior a 610mm. (8).

370/1 Ayudante. De la posición 370 (5).

371 Maquinista. De línea de soplado de film de polietileno (8).

372 Maquinista. De rotativa, con impresión tres o más colores y confección simultánea de bolsas de fondo exagonal (7).

372/1 Ayudante. De la posición 372 (4).

373 Maquinista. De rotativa impresora de tres a cinco colores, con o sin corte longitudinal y/o transversal sobre la película plástica flexible y/o aluminio en máquinas con bobinas de hasta 610 mm de ancho (7)

374 Maquinista. De máquina confeccionadora de bolsas americanas con impresión simultánea o bobina preimpresa (7)

374/1 Ayudante. De la posición 374 (4).

375 Maquinista. De rotativa impresora de tres o más colores, con o sin corte longitudinal y/o transversal (7).

376 Montador. De planchas y/o clisés de goma por medio de visor óptico (máquina "Harley" y/o técnica similar) (6).

377 Oficial, fundidor, matricero o fresador en aluminio o goma y rectificador de goma (6).

378 Maquinista. De máquina laminadora de hasta dos materiales (8).

379 Ayudante. De máquina rotativa impresora de tres o más colores, con cuerpos adicionales para laminar, parafinar y/o humectar y/o adicionar uno o más materiales (6).

380 Oficial, cortador de bobinas a rollos, con corte longitudinal, para todo trabajo con registro sobre películas plásticas flexibles y/o aluminio (7).

380/1 Cortador. De bobinas a cinta de celofán, para abrir paquetes (6).

381 Maquinista. De impresora de uno o dos colores, con o sin corte transversal o longitudinal (5).

382 Maquinista. Para bolsas de fondo cuadrado, sin impresión simultánea (5).

383 Oficial, cortador de bobinas a rollo, con corte longitudinal para trabajo impreso o no, con o sin registro y no incluido en la posición 380 (5).

384 Montador. De planchas o clisés de goma sin visor (5).

385 Maquinista. De laminadora de un material (5).

386 Maquinista, para parafinado, alquitranado o emulsionado que prepare o no las emulsiones y aplique

anverso y reverso en todas sus formas (5).

387 Maquinista. De máquina para engomar papel en bobinas en todas sus formas (5).

388 Ayudante maquinista. De máquina laminadora, de tres o más materiales (6).

389 Ayudante maquinista. Impresora, máquina de la posición 367 (5).

390 Maquinista. De máquina pouchera, con material impreso hasta cuatro bobinas, con equipo electrónico y que confeccione hasta dos bolsitas a la vez (5).

391 Ayudante. De línea de soplado de film polietileno (5).

392 Maquinista. De máquina para bolsas de fondo exagonal, sin impresión (4).

393 Oficial guillotista. Para todo trabajo de la rama (4).

394 Maquinista. De máquina pouchera "Thimonier" y/o técnica similar, con material sin impresión, hasta cuatro bobinas, fondo individual o que opere en máquinas electrónicas y que confeccionen hasta dos bolsitas a la vez (5).

395 Oficial maquinista. De máquina parafinadora en pliegos (4).

396 Oficial cortador. De bobinas a pliegos para todo trabajo impreso y a registro (5).

397 Maquinista. De impresora hasta 30 cm. de ancho, papel engomado a dos o más colores (4).

398 Preparador de tintas y entonador (7).

399 Maquinista. De confeccionadora de bolsa americana, sin impresión (3).

399bis Maquinista. De confeccionadora de bolsa americana, sin impresión, cierre por calor o adhesivo (4).

400 Oficial maquinista. De máquina humectadora (3).

401 Cortador de balancín. Para todo trabajo de la rama (3).

402 Ayudante montador. De planchas o clisés de goma por medio de visor óptico marca "Harley" y/o técnica similar (4).

403 Maquinista. De impresora de papel engomado a un color en bobinas (3).

404 Maquinista. De máquina "Simplex Pouch" y/o técnica similar (4).

404/1 Ayudante. De la posición 404 (2).

405 Ayudante montador. De planchas y/o clisés de goma sin visor (2).

406 Cortador de cintas (2).

406bis Ayudante. De la posición 380/1 (2).

impresión simultánea (8).
338 Maquinista. Sin impresión simultánea (4).

Máquinas para bolsas americanas

- 339 Maquinista.** Especialista en máquinas con impresión simultánea (6).
340 Maquinista. Sin impresión simultánea (4).
341 Medio oficial. De máquinas con impresión simultánea (4).
342 Guillotinista. cortador práctico en todo trabajo de la rama(5).
343 Balancinero. Práctico en todo trabajo de la rama (5).
343/1 Oficial cortador de bobinas. A rollo o a hojas, para todo trabajo de la rama (5).
343/2 Gofrador (3).
343/3 Cortador de cintas y/o viruta (2).

Confeccionista a mano

- 344 Confeccionista** de primera (2).
345 Confeccionista de segunda (1).
345/1 Maquinista. De máquina rotativa Will o similar, que raya, cose a alambre o a hito, dobla, corta, cuenta, despunta, recuenta y empaqueta (9).
345/2 Segundo maquinista. Posición 345/1 (7).
345/3 Ayudante maquinista. Posición 345/1 (5).
345/4 Ayudante Sacador de paquetes. Posición 345/1 (4).

RAMA SELLOS DE GOMA

- 346 Oficial** de primera sellista. El capacitado para efectuar todo trabajo inherente al proceso de fabricación del sello de goma (8).
347 Oficial de segunda sellista. El capacitado para efectuar todo trabajo inherente al proceso de fabricación del sello de goma excluyendo moldeado y vulcanizado (6).
348 Medio oficial sellista. El que se desempeña como ayudante general en el proceso de la fabricación del sello de goma, y realice trabajos sencillos (4).

RAMA FOTOQUIMICA Y CALCOMANIA

- 349 Grabador.** Oficial que ejecute grabados con baño de sal y perclenuro y que aplica baños químicos (7).

349 a Ayudante de grabador. De la categoría 349 (3).
349 bis Fotógrafo. Competente en negro y dos colores, negativo y positivo (7).

- 350 Cortador** con arreglo de matrices. Oficial que corta en cualquier tipo de máquina, afila y cambia punto de matrices (8).
351 Oficial impresor. En automática por pantalla de seda (7).
352 Oficial sopletista (7).
353 Oficial pulidos (6).
354 Maquinista de fotoquímica. Oficial que realice trabajos generales a un color (6).
355 Copiador de fotolito (6).
356 Cortador de calcomanías. Oficial que realice trabajos generales de corte a guillotina (6).
357 Calador. Oficial con arco manual y eléctrico con complemento de cortes corrientes (6).
358 Cortador fotoquímica Oficial que corte en cualquier máquina (5).
359 Copiador y retocador, sobre pantalla de seda (5).
360 Impresor en prensa de mano. Sobre pantalla de seda (4).
361 Operario. Que realice trabajos de plateado, pomaceado, etc. (4).
362 Armador de pantalla de seda. Y su limpieza (3).
363 Quemador y asfaltador. Operario práctico (3).
364 Peón especializado (2).
365 Esmaltadoras al frío (1).

RAMA FLEXOGRAFIA

- 366 Maquinista.** De impresora de tres o más colores, con cuerpos adicionales para laminar y/o para afinar y/o humectar y/o adicionar uno o más materiales (9).
367 Maquinista. De rotativa impresora seis o más colores, con o sin corte transversal y/o longitudinal sobre películas plásticas flexibles, aluminio, papel y/o celofán (9).
368 Maquinista. De laminadora que lamine tres o más materiales simultáneamente (9).
369 Maquinista. De rotativa con impresión de tres o más colores, y confección simultánea de bolsas de fondo cuadrado (8).
369/1 Ayudante. De la posición 369 (5).
370 Maquinista. De rotativa impresora tres a cinco colores, con o sin corte longitudinal o transversal, sobre películas plásticas flexibles

Durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, el trabajador gozará de los beneficios sociales y previsionales contemplados para el trabajador efectivo, siendo encuadrado en la categorización salarial que corresponda a su función, conforme a la presente Convención Colectiva de Trabajo.

B) Los empleadores podrán recurrir a la contratación de personal eventual solamente para cumplir tareas en forma temporaria, a fin de satisfacer servicios extraordinarios determinados de antemano o atender exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 99° de la Ley de Contrato de Trabajo.

Se entenderá que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador.

La carga de la prueba de que un trato de trabajo reviste tal modalidad estará a cargo del empleador.

Es de aplicación con relación al personal que presta servicios eventuales, lo dispuesto por el Artículo 29°, último párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo, debiéndose observar a su respecto lo establecido precedentemente.

ARTICULO 7.- EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS:

Los empleados administrativos que se desempeñen dentro del local en que funcionan los talleres o anexos, gozarán de todos los beneficios sociales, legales y convencionales vigentes establecidos para los trabajadores de la industria gráfica y/o actividades afines.

ARTICULOS.- INCOMPATIBILIDAD:

No podrá formar parte del personal gráfico y afín de las empresas gráficas y/o periódicas y/o afines, ningún trabajador que goce de jubilación o pensión, o desempeñe funciones remuneradas en el sector gráfico.

Quedan exceptuados de esta prohibición los trabajadores jubilados que se acojan a la compatibilidad establecida en el Artículo 253° de la Ley 20.744 (T.O. 1976), que autoriza la reincorporación a la actividad del trabajador jubilado.

ARTICULO 9.- CONDICIONES DE INGRESO:

- A todo el personal se le deberá exigir como requisito mínimo para su ingreso:
- Documento de identidad, libreta de enrolamiento, cívica, cédula de identidad, documento nacional de identidad;
 - A los menores de dieciseis (16) años de edad: libreta de trabajo y libreta de ahorro conforme a lo normado en la legislación vigente;

c) Constancia de su domicilio, el que se considerará subsistente en tanto no se notifique su cambio por escrito y contra recibo;

d) Número de afiliado a la caja de jubilación, si lo tuviere.

ARTICULO 10.- APRENDICES:

Para ingresar como aprendiz en un taller, será requisito indispensable tener como mínimo catorce (14) años de edad, salvo excepción debidamente autorizada por autoridad competente, y estarse a lo siguiente:

- a) Haber cursado estudios primarios.
- b) A los efectos del reconocimiento del período de aprendizaje cumplido y de la remuneración correspondiente, los aprendices que se retiren de un establecimiento, recibirán de la empresa un certificado en el que constará su antigüedad y las funciones que hubiere desempeñado.
- c) A los mismos efectos, en cuanto al período cumplido y a la remuneración correspondiente, el empresario reconocerá las etapas de la instrucción cumplido y que resulten de los certificados expedidos por las escuelas profesionales, técnicas o sindicales reconocidas, y en los que se declaren estudios cursados como así también la especialidad.
- d) El aprendiz o alumno, al ingresar a un establecimiento, debe manifestar previamente y presentar en un plazo de treinta (30) días, que será ampliado cuando razones especiales lo justifiquen, los certificados que comprueben su antigüedad. Si así no lo hiciera, el empleador no reconocerá los certificados que se presenten posteriormente. El empleador hará firmar al ingreso al aprendiz, una ficha o declaración cuyo duplicado entregará al aprendiz, debidamente firmado, en la que consten los cursos seguidos y en cual escuela, o la antigüedad y especialidad que tiene y en qué establecimiento.
- e) Los aprendices que además de trabajar estudien, tendrán derecho a tomar su período de vacaciones dentro del lapso que corresponda a las vacaciones determinadas por el Ministerio de Educación al finalizar el curso escolar. El empleador podrá exigir del aprendiz el certificado pertinente de la escuela o instituto donde concurra, a fin de otorgar el beneficio en dicho período.
- f) Todos los aprendices de la industria gráfica, diarios y actividades afines, gozarán de asueto el día 3 de junio de cada año, correspondiéndoles percibir la asignación habitual de acuerdo a lo estipulado en la ley sobre la creación del DÍA DEL APRENDIZ.
- g) Todo aprendiz de la industria gráfica, diarios y actividades afines, tiene derecho a gozar los mismos beneficios sociales y convencionales que los

Máquinas engomadoras e impresoras de papel engomado

- 291^{bis} Maquinista.** De máquinas de engomar papel en bobinas (6).
- 297 a Maquinista.** De máquina impresora hasta 30 cm. de ancho, de rollo de papel engomado a dos o más colores (6).
- 297 b Maquinista.** De máquina impresora de rollo de papel engomado, a un color (5).

RAMA SOBRES

- 311 Maquinista.** De máquina para confección de sobres o bolsas de cualquier tipo, ya sea forrado o sin forrar o de forrado únicamente con ventana química, con o sin recuadro, ventana pegada, rotativa. Con cambio de formato, colocación cli-sés y puesta a punto (7).
- 312 Maquinista.** De máquina de engomar con cambio de formato de la máquina y puesto a punto (6).
- 313 Atendedoras y fajadoras.** De cualquiera de las máquinas enunciadas en las categorías n°311 y 312 (2).
- 314 Cortador de balancín.** De primera categoría, que corta con molde fijo o universal en cualquier clase de trabajo de la rama (6).
- 315 Medio oficial** de balancín (4).
- 316 Cortador** de guillotina. Operario práctico en todos los trabajos de la rama (5).
- 317 Maquinista impresor.** De máquina especial para impresiones de fondo o frente de sobres, exclusivamente (6).
- 318 Atendedora.** Para la máquina especificada en la categoría 317 (2).

Confección a mano

- 319 Confeccionista** de primera (3).
- 320 Confeccionista** de segunda (1).

RAMA CELOFÁN

Máquinas para fondo cuadrado o exagonal

- 321 Maquinista.** Especializado en máquina con impresión simultánea (8).
- 322 Maquinista.** Para máquina sin impresión (5)

323 Medios oficiales (4)

Máquinas para bolsa americana

- 324 Maquinista.** Especialista en máquinas con impresión simultánea (7).
- 325 Maquinista.** Para máquina sin impresión (5).
- 326 Medios oficiales** (4).
- 327 Maquinista.** Para máquina automática, de cierra a calor (Simplex, Clipper o similares) (4)
- 328 Sacaderas.** Fajadoras. Atendedoras. Para cualquiera de los tipos de máquinas citadas anteriormente (sin cambio de formato) (3).

Máquinas rotativas para impresión de rollos y/o corte transversal y/o corte longitudinal

- 329 Maquinista.** De impresora rotativa, pasta o anilina, a tres o más colores (8)
- 330 Maquinista.** De impresora rotativa, pasto o anilina, a uno o dos colores (6).
- 331 Ayudante.** Para las máquinas rotativas (5).
- 331 a Maquinista.** Competente tres y cuatro colores (8).
- 331 b Maquinista.** Competente en uno o dos colores (7).

Rebobinadoras cortadoras

- 332 Cortador** rebobinador. con corte longitudinal (5).
- 333 Cortador** a bobinas a rollos o a hojas (5).
- 334 Rebobinador** sin corte.

Confección a mano

- 335 Confeccionista** de primera (2).
- 336 Confeccionista** de segunda (1).
- 336/1 Gofrador** (2).
- 336/2 Cortador.** De bobina a cintas en papel celofán (2).

RAMA ENVASES DE PAPEL Máquinas para bolsas de fondo cuadrado o exagonal

- 337 Maquinista.** Especialista en máquinas con

- 277/1 Conductor.** Carro tipo "Mercury" y/o similares para todo tipo de traslado de materiales (4).
- 278 Rebobinadores** especializados (5).
- 279 Estibadores.** O pasadores de bobinas de diarios, revistas y obra (4).
- 280 Estibadores** distribuidores. De bobinas de diarios, revistas y obra (4).
- 280 bis Oficial.** Maquinista de máquina cortadora de bobinas que carguen más de cinco bobinas a la vez (6).
- 281 Estibadores.** De bobinas (2).
- 281 bis Ayudante.** De máquina cortadora de bobinas, que carguen más de cinco bobinas a la vez (3).
- 282 Ayudante** de almacén. Que efectúe operaciones de recepción, almacenamiento y entrega de materiales (3).
- 282/1 Enfardador.** Para máquina hidráulica y/o mecánica de hacer fardos; de cualquier material de la industria (5).
- 283 Afiladores** de cuchillas (5).
- 284 Peones** especializados. De carga y descarga y que realicen trabajos de distribución de papel, tintas u otros materiales y los que realicen demás tareas dentro del taller, acompañantes de chofer (2).
- 285 Peones** de limpieza. De taller (1).
- RAMA PAPEL HELIOGRAFICO PARAFINADO
E IMPERMEABILIZADO EN MAQUINAS
IMPRESORAS ROTATIVAS A PASTA
O ANILINA**
- 286 Oficial** Maquinista competente en tres y cuatro colores, incluso preparación y armado de clisés (8).
- 287 Oficial.** Maquinista competente en uno o dos colores, incluso preparación y armado de clisés (7).
- NOTA:** Cuando las máquinas impriman y corten simultáneamente, los trabajadores a su cargo percibirán un 15% de aumento sobre los salarios fijados en el Convenio para esta categoría.
- 288 Ayudante.** De los oficiales de las categorías 286 y 287 (5).
- Fundición esterotipía**
- 289 Oficial,** fundidor competente en esterotipía, matizado y fresado (8).
- 290 Medio** oficial (4).
- Parafinado, alquitranado y emulsionado**
- 291 Oficial.** Maquinista competente en parafinado, alquitranado o emulsionado, que prepare o no emulsiones (7).
- NOTA:** El parafinador que está a cargo de la caldera percibirá un aumento del 15% sobre los salarios fijados en el Convenio para esta categoría.
- 292 Ayudante.** De las máquinas parafinadoras, alquitranadoras o emulsionadoras (4).
- 293 Oficial** enrollador. De papeles heliográficos a máquina (5).
- 294 Oficial** maquinista. Parafinador a pliego o en hojas (5).
- 294 bis Maquinista.** De máquina impresor a rollo de papel engomado a un color (5).
- Corte a guillotina, corte de hojas,
corte de bobinas y rebobinado**
- 295 Oficial.** Guillotinista para todo trabajo de la rama (6).
- 296 Oficial** cortador. De bobinas a rollos, corte longitudinal, para todo trabajo de la rama (6).
- 297 Oficial** cortador. De bobinas a hojas, para todo trabajo de la rama (6).
- NOTA:** El personal de corte que se desempeñe en este tipo de máquina con ojo eléctrico percibirá un 15% de aumento sobre los salarios fijados en el Convenio para esta categoría.
- 298 Oficial** rebobinador. Sin cortes (4).
- 299 Ayudante.** De cualquiera de las máquinas cortadoras (3).
- 300 Cortador** a balancín. En trabajos generales de la rama (5).
- 301 Gofrador**(3).
- 302 Cortador** de cintas (viruta) (2).
- 303 Enpaquetadores** o enfardadores (2).
- 304 Enpaquetadoras.** De servilletas o etiquetas o similares (1).
- 305 Serenos** (5).
- 306 Peones** de carga (2)
- 307 Peones** de limpieza (1).
- 308 Peones** especializados (2).
- 309 Choferes** (5).
- 310 Acompañantes** de choferes (3).

demás empleados y obreros comprendidos en el presente Convenio Colectivo.

- h) Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se conviene la aplicación de la siguiente escala de progresión y consecuente remuneración de los aprendices:
- h.1) Al ingreso, el aprendiz percibirá la remuneración correspondiente a la Categoría 1.
- h.2) A los 6 meses, será incluido en la Categoría 2 del cuadro de categorizaciones.
- h.3) A los 12 meses del ingreso, será incluido en la Categoría 3 del cuadro de categorizaciones.
- h.4) A los 18 meses del ingreso, será incluido en la Categoría 4 del cuadro de categorizaciones.

Queda claramente establecido que la progresión detallada precedentemente, se aplicará a los aprendices que cumplan la jornada legal en forma total.

- i) En los casos en que, por la edad del aprendiz, el mismo se desempeñe con jornada legal reducida, a los efectos de la remuneración, se registrará un descuento del 20% para los incisos h.1 y h.2), y un descuento del 10% para los incisos h.3 y h.4), exceptuándose en el caso del ingreso de un aprendiz de diecisiete (17) años de edad, que no registre antigüedad de aprendizaje, en cuyo caso se aplicará únicamente el 10% de descuento sobre el salario correspondiente a la Categoría 1, como lo establece la ley.

Los citados descuentos reemplazarán los previstos por la ley en la materia y quedarán automáticamente sin efecto cuando el aprendiz sea promovido a una categoría superior de las establecidas.

- j) A los efectos de la aplicación de las escalas de aprendizaje precedentemente mencionadas, será computable la antigüedad que registre cada aprendiz a la firma del presente Convenio.

ARTICULO 11.- SALARIO MÍNIMO DE CONVENIO:

La aplicación del salario de convenio en la industria gráfica y/o diarios y/o actividades afines, se realizará sobre la base de las condiciones horarias de la actividad gráfica establecida en los Artículos 24 y 25 del presente Convenio, según corresponda.

ARTICULO 12.- FORMA DE PAGO:

El pago de los haberes se hará en dinero en efectivo o, previa conformidad del personal, mediante el sistema de cheque, depósito en cuenta corriente o caja de ahorro,

ajustándose a los siguiente:

- a) El pago debe hacerse en horas y lugar de trabajo dentro de los primeros cinco días siguientes de cada quincena o mes.
- b) Cuando el trabajador fuese mensualizado, el empleador podrá anticiparle el pago del importe neto devengado en los primeros quince días del mes, o en su defecto, hasta el 50% del sueldo mensual bruto correspondiente, observándose en ambos casos el plazo establecido en el inciso a).
- c) La mensualización de haberes se hará sobre la base de 184,175 y 150 horas mensuales, según corresponda a lo dispuesto en los artículos 24° y 25° del presente Convenio.
- d) Si las horas mensuales trabajadas excedieran estos límites las mismas serán abonadas.

ARTICULO 13.- BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD:

Todos los obreros, aprendices y empleados comprendidos en el presente Convenio, gozarán de una bonificación por antigüedad de AUSTRALES SESENTA (A. 60), por cada año de servicio prestado en la empresa y se ajustará a lo siguiente:

- a) No habrá límites por años de servicio en la empresa, a los efectos del pago de esta bonificación.
- b) El monto correspondiente a este concepto, figurará por separado dentro del recibo de pago, e integrará el salario a los efectos del cálculo de las horas extraordinarias.
- c) La antigüedad para cada trabajador se establece al 31 de diciembre de cada año, computándose como año íntegro la fracción que a dicha fecha exceda de seis (6) meses. El pago se efectuará cumplidos los términos establecidos en el presente Artículo.
- d) Corresponde computar la antigüedad anterior del trabajador que habiendo cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.
- e) El monto establecido en el primer párrafo de este Artículo se establecerá en cada oportunidad en que se produzcan variaciones en las escalas correspondientes a los salarios básicos de convenio.

ARTICULO 14.- SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:

El sueldo anual complementario establecido por Ley 23041, será pagado

245 Emparejadores y cargadores de máquinas automáticas de doblar, marca Brehmen "Typ" 500, o similares (5).

246 Ayudantes. De cortadores (3).

247 Abridores. De tapas y hojitas (4).

248 Abridores. De máquinas de coser a pedal (4)

249 Atadores Y/o empaquetadores (4).

250 Emparejadores. Y/o contadores de cosidos (4).

251 Ponepliegos. De máquinas de doblar, de cuatro dobleces (4).

252 Revisor. Cargador de tapas y hojitas (4).

253 Emparejador. De pliegos de máquinas (4).

254 Emparejadores. De pliegos de la transportadora (4).

255 Ponepliegos. Y/o cargador de máquina de coser a cadena (4).

256 Ponepliegos. De máquina dobladura de una o dos dobleces (4).

257 Sacadores. De paquetes de guillotina (3).

NOTA: Se deja establecido que en las discusiones referentes a la categoría "Cortador práctico en toda clase de máquinas" están incluidos en la misma todo operario que se desempeñe eficientemente, en un solo tipo de estas máquinas.

Queda entendido que en la discusión de la categoría "Cargador o empaquetador de pliegos", que el operario es capaz de desempeñarse también como ponepliegos de la máquina de coser a cadena. Queda entendido que en la discusión, el obrero calificado como "Revisor, cargador de tapas y hojitas" tiene como función específica durante la jornada, la de revisar la impresión de tapas y hojitas, cargándolas posteriormente en la máquina.

RAMA TINTAS Y BARNICES

258 Maquinista. Máquina moledora en general (cilindros, bolas, permill o similar (6).

258/1 Morciador o empastador. En general (6).

258/2 Preparador. Y/o cocinador de barnices (6).

258/3 Preparador de barnices. En frío (6).

258/4 Maquinista. Máquina entintadora papel carbónico (6).

258/5 Preparador. Tintas papel carbónico (6).

259 Ayudantes. Generales:

-a los 24 meses (4).

-a los 16 meses (3). a los 8 meses (2).

-al ingreso (1).

259/1 Empaquetador.

RAMA OFICIOS VARIOS

260 Mecánicos especializados. De sección. Matriceros, montadores, de máquinas, torneros, fresadores, ajustadores al banco, con interpretación de planos (10).

261 Mecánicos oficiales de primera. De taller. Matriceros, montadores de máquina, torneros, fresadores, espilladores, ajustadores, al banco, soldadores eléctricos y autógenos, hojalateros calefaccionistas y confeccionistas de troqueles (8).

262 Mecánicos. De taller, de categoría de oficial de segunda (6).

263 Medios oficiales. Mecánicos (4).

264 Electricistas especializados. De sección Rebobinadores de motores, bobinadores de motores, montadores de máquinas e instaladores, con interpretación de planos (10).

265 Electricista oficial de primera. De taller. Rebobinadores de motores, bobinadores de motores, montadores de máquinas e instalaciones (8).

266 Electricista. De taller, con categoría de oficial de segunda (6).

267 Medios oficiales. Engrasadores y reponedores de escobillas (4).

267/1 Engrasador especializado. Aceitador y/o engrasador especializado, con conocimientos de todo tipo de aceites y grasas (4).

268 Carpintero modelista (9).

269 Carpintero ebanista (7).

270 Carpintero. De taller, en general (6).

271 Medios oficiales. Cajoneros y afiladores de sierras (4).

272 Albañiles y pintores, con categoría de oficiales de primera (7).

273 Albañiles y pintores, con categoría de oficiales de primerá (6)

274 Medios oficiales Albañiles y pintores (4).

275 Foguista. Con patente de segunda (6).

275/1 Foguista especializado. Que atiende calderas automáticas y que desarrolla tareas adicionales de atención de compresores y/o equipos de refrigeración con patente de primera (7).

275/2 Foguista. Con patente de tercera (5).

276 Choferes (5).

277 Guincheros. O cargadores de grúas (5).

Máquinas de engomar y barnizar

- 222 Maquinista.** De engomado y barnizado (6).
222/1 Maquinista. Máquina barnizadora totalmente automática (7).
223 Ayudante. Para máquina de engomar y barnizar (3).

Máquina de armar y pegar estuches

- 224 Oficial.** Competente en máquina de armar y pegar estuches de cartulina (6).
225 Operario. Que atienda la máquina (4).

Máquina de estampar a palanca o fuerza motriz

- 226 Oficial.** Que realice composiciones y ejecute un trabajo completo en la máquina hasta su terminación (6).
227 Operario. Que realice composiciones solamente, o competente en cualquier trabajo en relieve y preparador de planchas en la máquina (5).
228 Medios oficiales (4).

Aerograph

- 229 Operador.** Que prepare moldes de colores y ejecute trabajos en la máquina hasta terminar (5).
230 Práctico. En Aerograph, o sopleteador (4).

Cartonaje

- 231 Operario.** Forrador de cartones en máquinas de un metro o más (5).
233 Medios oficiales. Forradores de cartones, máquinas comunes (4).

Encuademación metálica

- 234 Operario.** En encuademación metálica, con sus accesorios de esta especialidad (4).

Empaquetadores

- 235 Operario.** Empaquetador, que realice todas las tareas de empaque dentro del taller (4).

Sección naipes

- 236 Operarios/as.** Pegadores de cartulina, cortadores/as de naipes, satinadores/as, contadores/as, empaquetadores/as (4).
236/1 Oficial maquinista. Máquina cizalla, formato pliego de naipes 50 x 90 cm. (6).
236/2 Oficial maquinista. Máquina de corte a cuchillas rotativas, corte de pliego a tiras (5).

Trabajos varios

- 237 Ayudantes generales.** Comprende: la costura de pantallas y mensuales, confección de espejitos y medallones; limpieza de letras en sección estampado; intercalación de maculaturas; pegadores de láminas; forradores de cartones a mano; colocación de ojajillos, cintas, cordones,, y demás trabajos de la especialidad; ayudantes de empaque y pegadoras de estuches a mano:
-a los 24 meses (4).
-a los 16 meses (3).
-a los 8 meses (2).
-al ingreso(1).

RAMA ENCUADERNACION DE REVISTAS

- 238 Maquinista.** De cosedora a cadena con cargadores automáticos (8).
238/1 Maquinista. Operador de máquina "Martini" o "Sheridan" y/o similares con alzadora de pliegos automática, con cuchilla circular de refilar lomo, perforadora o rayadora de lomo, con colero para cola fría o caliente (9).
238 bis Oficial, cortador máquina de tres cortes con expulsador automático (8).
239 Maquinista. De máquina de coser a cadena (7).
240 Maquinista. De máquina dobladora con ponepliegos automático o de cuatro dobleces sin automático (7).
240 bis Maquinista. Máquina dobladora "Hertzog" y/ o similar de alta producción en tapas de un solo dobles y corte al medio (8).
241 Cortador. Práctico en toda clase de máquinas (6).
242 Maquinista de cinta transportadora de paquetes y que efectúe control de expedición (5)
244 Cosedores. En máquina de coser a pedal (5).

sobre él cálculo del 50% dé la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

ARTICULO 15.- COMPENSACIÓN POR TRABAJO NOCTURNO:

Los trabajadores del sector diarios que realicen tareas habitualmente nocturnas en su horario normal, gozarán de los siguientes descansos anuales complementarios:

- De un (1) día cuando trabajen hasta dos (2) horas nocturnas.
- De dos (2) días cuando trabajen mas de dos(2) y hasta cuatro (4) horas nocturnas.
- De cuatro (4) días cuando trabajen mas de cuatro (4) horas nocturnas.

Se aclara que esta licencia no genera el derecho al goce de francos.

Se considera horario nocturno el comprendido entre las 21 y las 6 horas. El trabajador, para tener derecho a este beneficio, deberá haber prestado servicios en horario nocturno como mínimo durante la mitad de los días hábiles comprendido en el año calendario respectivo.

Este complemento podrá ser sustituido, a opción del trabajador, por su equivalente pago calculado al jornal diario

ARTICULO 16.- VALE DE COMIDA:

Al personal de choferes y ayudantes que deban realizar sus tareas fuera del establecimiento en horarios de comida, se les abonará un vale cuyo valor se establece en AUSTRALES OCHENTA (A. 80.-). Este importe se ajustará cada vez que se modifiquen los salarios.

Igual beneficio se otorgará a aquellos trabajadores que, desempeñándose en horario continuo, deban extender su jornada, antes o después de su turno, en dos (2) horas o mas, para el sector obra, y tres (3) horas o mas, para el sector diarios.

Cuando la empresa disponga de comedor, el trabajador utilizará los servicios del mismo otorgándosele a tal efecto un vale de comida cuyo valor será, como mínimo, el que se establece en el presente Artículo.

En aquellos establecimientos donde no exista comedor, el personal dispondrá de un lugar para servirse un refrigerio durante la media hora de descanso, alejado de las máquinas y especialmente donde no haya polvillo en suspensión.

ARTICULO 17.- PROMOCIÓN ESCALAFONARIA:

Para aquellos trabajadores que por la índole de las tareas que desempeñan en la respectiva rama, no tuvieran acceso a una categoría superior a la CUATRO (4), se le

abonará una bonificación adicional escalafonaria que integrará su remuneración a todos los efectos y que se fijará en relación al tiempo que se desempeñen en su categoría, a saber:

- a) A los 4 años, la diferencia de los salarios básicos de convenio entre la Categoría 1 y 2;
- b) A los 8 años, la diferencia de los salarios básicos de convenio entre la categoría 2 y 3;
- c) A los 12 años, la diferencia de los salarios básicos de convenio entre la categoría 3 y 4;
- d) A los 16 años, la diferencia de los salarios básicos de convenio entre la categoría 4 y 5;

Esta bonificación se abonará sin perjuicio de lo que le corresponda percibir al trabajador/ra por la antigüedad que registre en la empresa.

El pago de esta bonificación figurará como rubro individualizado dentro del recibo de sueldo, siendo parte integrante de las remuneraciones.

ARTICULO 18.- VACACIONES:

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) De catorce (14) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años;
- b) De veintiún (21) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo sea mayor de cinco (5) años pero no exceda los diez (10) años.
- c) De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad, siendo mayor de diez años (10) años, no exceda los quince (15) años.
- d) De treinta (30) días corridos, cuando la antigüedad, siendo mayor de quince (15) años, no exceda los veinte (20) años.
- e) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda los veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que corresponda a las mismas.

Timbrados

- 199** **Timbrador.** De primera (6).
200 **Timbrador.** De segunda (4).
200/1 **Operario.** De máquina automática de contar pliegos (4).
200/2 **Operario.** Que cuenta pliegos a mano (3).
201 **Operario** timbrador (3).

Numeradores de valores

- 202** **Numeradores.** De títulos, cheques, acciones, etc. (6).
203 **Numeradores.** De reposición de valores (5).

Valores

- 204** **Control y revisión.** De cheques, títulos, etc., tercera revisión (5).
205 **Primera y segunda.** Revisión o perforadores en toda clase de valores (4).

Troquelador de obra

- 206** **Oficial.** Troquelador de obra especializado en perforadoras con matrices mecánicas y cuchillas para fichas comerciales, planillas (7).
206/1 **Maquinista.** Máquina automática de troquelar "Wupa" o similar, formato 1.05 x 1.44 o mayor, con descañonado automático (8).
206 bis **Oficial.** Troquelador máquina "Bobst" o similares con ponepliegos automático, menor de 60 x 90 cm. (6).
207 **Operario.** Troquelador en trabajos comunes (4).

Máquinas para cortar índices

- 208** **Operario,** cortador de índices con conocimiento de la máquina (4).

Rotativa cortadora a cuchilla sinfín o sierra sinfín para bobinas

- 209** **Operario.** Conocimientos completos de la máquina cortadora de bobina a resmas, o de bobina a bobina (4).

Cosedora a máquina universal

- 210** **Operario.** Maquinista cosedor con conocimientos de máquina a pedal (5).

Guillotinas

- 211** **Oficial.** Cortador especializado en trabajos de gran precisión (7).
211 bis **Oficial.** De guillotina electrónica con programación de cortes (8).
212 **Oficial.** Práctico en trabajos que exigen especial cuidado, o cortador en máquina de tres cortes (7).
213 **Operario.** Cortador práctico en trabajos corrientes, resmas en blanco para blocks, refilado de blocks, talonarios y cartones para los mismos (6).

Rayado en máquinas de hierro rotativas

- 214** **Oficial.** Maquinista de máquinas rotativas de hierro (8).
214 bis **Oficial.** Maquinista de máquina "Bobst", troquelador y/o similar (7).
215 **Ayudante.** De máquina rotativa de rayar (4).

Rayado de madera

- 216** **Oficial.** En toda clase de trabajos y libros comerciales y/o modelistas (7).
217 **Oficiales.** De trabajos comerciales en general (6).
218 **Medios oficiales** (4).

Rayado máquina de hierro

- 219** **Oficial.** Maquinista práctico y preparador de moldes para trabajos comerciales finos en general, cualquiera sea el porcentaje que realice (7).
219 bis **Maquinista.** De máquina de armar tapas automáticas (8).
220 **Oficial.** Maquinista para trabajos comerciales en general (6).
221 **Operario.** Rayador para trabajos de pacotilla que no ejecute moldes (4).

Cosedores (libros de texto)

- 176** **Oficial maquinista.** De máquina encuadernadora que alza y pega con o sin abrochaduras (8).
- 176/1** **Maquinista.** Operador de máquina "Martini" o "Sheridan" y/o similares, con alzadora de pliegos automática, con cuchilla circular de refilar lomo, perforadora o rayadora de lomo, con colero para cola fría o caliente (9).
- 176/2** **Maquinista.** Máquina intercaladora "Müller" o similar, que intercala pliegos doblados, posters o láminas en revistas (5).
- 176 bis** **Oficial maquinista.** De máquina cosedora con casilleros, carga, alza, cose y corta, con cargador automático (8).
- 177** **Ayudante.** De la máquina que alza y pega tapas (2).
- 177/1** **Primer ayudante.** De máquina cosedora a cadena con casilleros, carga, alza, cose y corta, con cargador automático (5).
- 177/2** **Segundo ayudante.** De máquina cosedora a cadena con casilleros, carga, alza, cose y corta, con cargador automático (4).
- 178** **Oficial maquinista.** De máquina de coser a cadena, con conocimiento completo (7).

Máquina de coser a hilo

- 179** **Oficial.** Cosedor con conocimientos completos de la máquina semiautomática o común, cambiar medidas, regular registros, poner a punto (6).
- 179/1** **Maquinista.** De máquina cosedora a hilo automática (8).
- 180** **Operario.** Práctico cosedor (5)

Máquina de redondear y sacar cajos

- 181** **Oficial maquinista.** De máquina automática de sacar cajos y redondear simultáneamente, con conocimientos de la misma (7).

Balancines

- 182** **Oficial cortador.** Práctico en toda clase de máquinas, en trabajos de precisión (7).

- 183** **Oficial cortador.** En toda clase de máquinas, práctico (6).

Numeradoras

- 184** **Oficial,** con conocimientos completos de trabajos en general (6).
- 185** **Operario.** Numerador con conocimientos completos en toda clase de pacotilla y terminadoras a cadena (4).

Marroquinería

- 186** **Oficial.** De primera, de marroquinería fina (8).
- 187** **Oficial.** De segunda, de marroquinería corriente (7).
- 188** **Oficial,** competente en la confección de estuches, tubos, costureros, álbumes, portarretratos, etc. (8).
- 189** **Operario,** competente en toda clase de carnets, comunes en cuero (6).
- 190** **Medios oficiales.** Marroquinos (4).

Máquinas de entapar libros

- 187 bis** **Maquinista.** De máquina entapadora de libros automática (8).
- 213 bis** **Maquinista.** De máquina de entapar libros no automática (6).

Fantasías

- 191** **Oficial:** Restaurador mosaicos y libros (8).
- 192** **Oficial:** Fantasía de primera, media pasta (8)
- 193** **Oficial:** Fantasía de segunda canto dorado o media pasta (6).
- 194** **Oficial:** Fantasía de primera, repujado (8).
- 196** **Medios oficiales.** Fantasías (4).

Dobladoras

- 197** **Oficial.** Maquinista con conocimientos de máquina con automáticos y/o cosedor, o maquinista con conocimientos completos de máquina "Cundall" o similares (7).
- 198** **Operario.** Maquinista de máquina sin automático, no cosechadora, hasta cuatro dobleces (5)

ARTICULO 19.- LICENCIAS REMUNERADAS:

Las empresas concederán licencias remuneradas a los trabajadores en los siguientes casos:

- a) Un (1) día para revisión médica prematrimonial;
- b) Un día (1) por revisión médica por servicio militar. En caso de nuevas citaciones por igual motivo corresponderá el pago del jornal o jornales caídos;
- c) Catorce (14) días corridos para contraer matrimonio, incluido el día de la ceremonia, sin acumulación de francos;
- d) Dos (2) días corridos por nacimiento de hijo, uno de los cuales deberá ser hábil;
- e) Tres (3) días corridos, uno de ellos hábil, por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos;
- f) Dos (2) días, uno de ellos hábil, por fallecimiento de hermanos o nietos;
- g) Un (1) día hábil por fallecimiento de padres políticos, hermanos políticos, hijos políticos, tíos directos (hermano de padre o madre) y abuelos;
- h) Corresponderá el pago de los jornales caídos cuando la pérdida de los mismos sea motivada por el cierre empresario, por alguna de las causas señaladas en el presente Artículo;
- i) Dos (2) días por materia secundaria y tres (3) días por materia universitaria para rendir exámenes finales;
- j) Dos (2) días por interrupción de embarazo después del sexto mes, que afecte al cónyuge o a la persona con la que el trabajador estuviere unido en aparente matrimonio;
- k) Un (1) día adicional por fallecimiento de familiar, cuyo sepelio tenga lugar a una distancia superior a los 100 km. del lugar de residencia;
- l) Un (1) día hábil por estudios radiográficos especializados y/o similares, previa prescripción médica;
- m) Un (1) día hábil por mudanza, cada dos años;
- n) Hasta cinco (5) días por año cuando debido a fenómenos climáticos que constituyan un caso fortuito, fehacientemente justificado, que lo afecte directamente, el trabajador no pudiere asistir a su puesto de trabajo.

ARTICULO 20.- LICENCIAS NO REMUNERADAS

Las empresas deberán conceder licencias sin goce de sueldo a su personal y en días corridos, en los siguientes casos:

- a) Cuando por razones valederas debidamente justificadas el trabajador la requiera con una, anticipación de hasta diez (10) días y por un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días por año;
- b) Cuando a pedido de la organización sindical, un miembro electivo o un trabajador necesitare permiso para efectuar gestiones gremiales y hasta dos trabajadores de la misma empresa y distintas ramas. Los pedidos de licencia deberán hacerse obligatoriamente por escrito;
- c) Por designación en cargo político;
- d) Por designación en cargo sindical;
- e) Cuando el trabajador fuese destinatario de becas destinadas al perfeccionamiento técnico de aplicación en la industria gráfica, diarios y actividades afines, y la solicitare con treinta (30) días de anticipación y por un período de hasta doce (12) meses.

ARTICULO 21.- AUSENCIAS:

Los trabajadores deberán dar aviso a la empresa cuando con antelación sepan que no podrán concurrir al trabajo, debiéndose estar a lo siguiente:

- a) El aviso deberá darse lo antes posible sin exceder el horario en que le corresponda trabajar, indicando la causa por escrito, telefónicamente, por medio del delegado o, en su defecto, de un miembro del personal; por recado o telegrama.
- b) La ausencia en forma injustificada del trabajador estará encuadrada en lo prescripto por la Ley 20.744 (t.o. 1976).
- c) El trabajador -si el empleador lo exigiere- deberá exponer por escrito las causas de su inasistencia al trabajo, al reanudar sus tareas.

ARTICULO 22.- DÍA DEL TRABAJADOR GRÁFICO:

Se fija el día 7 de mayo como Día del Trabajador Gráfico. En dicha fecha los trabajadores gráficos comprendidos en el presente convenio, no prestarán tareas en toda la industria gráfica y/o diarios y/o actividades afines y será obligatoriamente pago. Este beneficio alcanza a todos los trabajadores gráficos sin distinción de nacionalidad.

RAMA IMPRESIÓN ROTOGRAFADO

- 149 Maquinista.** Máquina rotativa a bobina, de cuatro o más colores simultáneos y que tenga a su cargo personal que controlar y dirigir (rotativas de diarios o revistas) (10).
- 150 Maquinista.** De rotativas de diarios o revistas en negro y dos colores simultáneos, y que tenga a su cargo personal que controlar o dirigir (9).
- 151 Maquinista.** De rotativas de diarios o revistas en un color solamente y que tenga a su cargo personal que controlar o dirigir (8).
- 152 Maquinista.** De máquina plana que ejecute , trabajos en tricromías (8).
- 152/1 Maquinista** sacapruebas "Bouzard" o similar. Operador máquina rotativa a pliego de tres o más colores con registro, que mantenga viscosidad de las tintas, monte y desmonte los cilindros y obtenga las pruebas y progresivas de color correspondiente (8).
- 152/2 Ayudante** máquina sacapruebas "Bouzard" o similar (5).
- 153 Segundo** maquinista. De colores (8).
- 154 Maquinista.** De máquina plana a un solo color (7).
- 155 Primer ayudante** De maquinista, a un solo color, de alta velocidad (7).
- 155 bis Estrellista** De máquina "Hoe" o similares (6).
- 156 Frenista o bobinero.** De rotativas (5).
- 157 Recuperador** de solventes (6).
- 157 bis Tinterista.** Máquina "Hoe" o similar (6).
- 158 Ayudante general.** De máquinas:
-a los 24 meses (4).
-a los 16 meses (3)
-a los 8 meses (2).
-al ingreso (1).
- 159 Preparadores de tinta:**
-a los 24 meses (4).
-a los 16 meses (3).
-a los 8 meses (2).
-al ingreso (1),

RAMA ENCUADERNACION DE OBRA

- 160 Oficial dorador.** A mano o máquina, que efectúe toda clase de trabajos y/o fantasías, cualquiera sea el porcentaje del mismo (7).

- 161 Oficial dorador.** A mano o máquina, para libros en blanco y trabajos corrientes, que sepa hacer composiciones y arreglar la máquina (6)
- 161 bis Oficial dorador.** De máquina automática "Kolbus" o similares, con armado de la máquina (8).
- 162 Operario dorador.** De tafilete, etiquetas, tejuelos, plántulas, etc. que no efectúe composiciones (5).
- 163 Medio oficial.** Dorador a mano o máquina (4).

Libros en blanco

- 164 Oficial de primera.** Con conocimientos completos en toda clase de libros comerciales (8).
- 165 Oficial de segunda.** De libros en blanco, clase corriente stock o standard y/o competente en libros mecánicos (6).
- 166 Medios oficiales.** De libros en blanco (4).

Preparación de libros en blanco

- 167 Operario,** competente en la preparación de libros comerciales (5).
- 168 Operario.** Preparador de libros en blanco standard o stock (4).

Marmolado

- 169 Oficial.** Práctico en toda clase de trabajo y/o preparador de baños y tintas (6).
- 170 Operario.** Práctico en trabajos corrientes (6).
- 171 Ayudante** (3).

Máquina de coser libros en blanco

- 172 Oficial,** cosedor con conocimientos completos (libros comerciales, esqueletos, copiadores especiales) (6).
- 173 Operario,** cosedor de trabajos corrientes (libretas, cuadernos, agendas, copiadores, stock.) (4).

Encuadernación a la rústica

- 174 Oficial.** Práctico en toda clase de trabajos, cartóné, tela y tapa con cajo hecho (6).
- 175 Medios oficiales** (4).

- de 1/1 color con plancha de 97 cm. de ancho a 124 c. de ancho (6).
- 123 Primer ayudante.** De máquinas rotativas a pliego, hasta dos colores, con planchada 97 cm. a 124 cm. de ancho o más (5).
- 124 Tinterista** (6).
- 125 Estrellista.** Cargador de bobinas en máquinas con pegado automático (6).
- 126 Segundo ayudante.** De máquinas rotativas a pliegos y/o bobinas, de cuatro colores simultáneos (6).
- 127 Maquinista.** Máquina Rotaprint, Muftilith y/o similares, hasta dos colores (5).
- 128 Primer ayudante.** Máquina rotativa a pliego, 1/1 color y/o dos colores, con plancha de hasta 97 cm. de ancho (5).
- 129 Primer ayudante.** Máquina a pliego, un color, con plancha de 124 cm. o más (5).
- 130 Bobinero.** Cargador de bobinas en máquinas sin pegado automático (5).
- 130/1 Ayudante.** Máquina rotativa a pliego, de un color, con plancha de hasta 97 cm. de ancho (4).
- 130/2 Sacapliegos.** En cualquier tipo de máquinas (4).
- 130/3 Operario.** Cosedor de mojadores (4).
- RAMA PREPARACIÓN ROTOGRAFADO**
- 131 Fotógrafo,** competente en cuatro o más colores, con conocimientos generales, seleccionador de negativo y positivo (9).
- 131/1 Operador selector electrónico de color.** Operador que monte originales, efectúe correcciones, determine densidades máximas y mínimas, mantenga la curva característica de las reveladoras automáticas auxiliares del equipo y obtenga los positivos finales de selección (10).
- 132 Retocador.** Competente de cuatro o más colores, con conocimientos generales en negativo y positivo (9).
- 132/1 Retocador** especializado cilindros. Operario que retoca cilindros de rotograbado, tapando textos o imágenes o roturas con Elbo o máquina similar y grabando con ácido y reparando fallas en textos con moleteadores o pinches (9).
- 133 Grabador,** competente en cuatro o más colores, con conocimientos generales (9).
- 134 Fotógrafo,** competente en negro y dos colores, negativos y positivos y hasta un 50% de
- cuatro colores (8).
- 135 Retocador,** competente en negro y dos colores, negativos y positivos y hasta un 50% de cuatro colores (8).
- 136 Grabador,** competente en negro y dos colores, autotipía y pluma y hasta un 50% de cuatro colores (8).
- 137 Armador o montador.** Competente en negro y colores, con conocimientos generales y hasta un 50% de cuatro colores (8).
- 137 bis Copiador y preparador.** En papel pigmento que copie citocromías individuales, una o dos páginas (7).
- 138 Fotógrafo.** Competente en negro solamente, negativo y positivo (7).
- 139 Retocador.** Competente en negro solamente, negativo y positivo (7).
- 139/1 Oficial retocador de cilindros.** Que saca óxido con ácido de los cilindros de rotograbado, pasa papel esmeril y/o liticor a los mismos, tapa con laca, efectúa el lavado y movimientos de los mismos (7).
- 140 Grabador,** competente en negro solamente, autotipía y pluma (7).
- 140 bis Primer ayudante.** Grabador (6).
- 141 Galvanista.** Técnico en preparación y mantenimiento de baño electrolítico (7).
- 141/1 Tornero rectificador cilindros.** Que opera tornos rectificadores de cilindros con conocimiento de instrumentos de medida de precisión (8).
- 142 Armador o montador,** competente en negro solamente con conocimientos generales (7).
- 143 Copiador y preparador.** De papel pigmento, con conocimientos generales, en negro y color (6).
- 144 Fotógrafo.** De pluma, negro solamente, negativos y positivos (8).
- 145 Retocador.** Competente, de pluma, con conocimientos de autotipía (6).
- 146 Copiador y preparador** De papel pigmento, con conocimientos generales en negro solamente (5).
- 147 Galvanista.** Pulidor de cilindros, competente, con conocimientos generales (5).
- 148 Medios oficiales.** De la rama en general:
-a los 24 meses (4).
-a los 16 meses (3).
-a los 8 meses (2).
-al ingreso (1).

ARTICULO 23.- DÍAS FERIADOS:

Todos los días del año son laborables, excepto los domingos, 1º de Enero, Viernes Santo, 1º y 25 de Mayo, 10 de Junio, 20 de Junio, 9 de Julio, 17 de Agosto, 12 de Octubre, 25 de Diciembre y los que se declaren feriados obligatorios por ley o decreto nacional, respetando las excepciones contempladas en la Ley 11.544.

Mientras se mantenga en vigencia el Artículo 1º de la Ley 23.555, los feriados nacionales obligatorios cuyas fechas coincidan con los días martes y miércoles, serán trasladados al día lunes anterior. Los que coincidan con días jueves y viernes, serán trasladados al día lunes siguiente. Los días lunes que resulten feriados por aplicación de lo expuesto precedentemente, gozarán en el aspecto remunerativo de los mismos derechos que establece la legislación actual respecto de los feriados nacionales obligatorios. Se exceptúan de la disposición de lo dicho precedentemente los feriados nacionales correspondientes al Viernes Santo, 1º de Mayo, 25 de Mayo, 9 de Julio, 25 de Diciembre y 1º de Enero.

Además, deberá estarse a lo siguiente:

- a) En todos los sectores de la industria gráfica y/o diarios vespertinos y/o actividades afines, no se trabajará el día 1a de Enero, correspondiendo su pago.
- b) El resto de los días no laborables se ajustará a lo normado por el Artículo 167 de la Ley 20.744 (t.o. 1976), incluyéndose el siguiente texto, con fines aclaratorios:

DÍAS NO LABORABLES: Jueves Santo y 8 de Diciembre.

OPCIÓN: En los días no laborables, el trabajo será optativo para el empleador, conforme lo determine la reglamentación. En dichos días los trabajadores que presten servicios percibirán el salario simple. En caso de optar el empleador como día no laborable, el jornal será igualmente abonado al trabajador.
- c) Al trabajador que le correspondiere franco, ya fuese el mismo rotativo o fijo, en uno de los días feriados de pago obligatorio, deberá abonársele este día sin trabajar.
- d) Si el trabajador debiera prestar servicios en uno de los días feriados de pago obligatorio, cobrará con el 100% de recargo y deberá dársele un descanso compensatorio el día anterior o un día posterior, dentro de los quince (15) días siguientes o, a opción del trabajador, en cualquier época del año.
- e) Cuando a pedido del empleador el trabajador prestara servicios en un franco compensatorio, la empresa deberá compensar dicho franco compensatorio con el pago del 100% del jornal diario, en caso de que este franco no pudiere ser gozado.

SECTOR DIARIOS: Todos los días del año son laborables. En la víspera de los días que por ley o decreto, o resolución de carácter nacional, no se permita la aparición de los diarios, en el caso de los matutinos no se obligará a concurrir a sus tareas al personal obrero dedicado exclusivamente a la ejecución del diario y suplementos de éste, abonándosele íntegramente su salario y, en el caso de los diarios vespertinos, en el mismo día de su no aparición.

En el caso que el personal goce de franco rotativo se correrán los francos de todo el personal.

ARTICULO 24.- JORNADA DE TRABAJO EN EL SECTOR OBRA:

La jornada máxima de los trabajadores comprendido en el presente Convenio, no podrá exceder de .nueve (9) horas diarias o cuarenta y cuatro (44) semanales de labor diurna, y de ocho (8) horas diarias o treinta y nueve (39) de labor nocturna, preferentemente de lunes a viernes y de conformidad con la legislación vigente, a excepción del último turno nocturno de este último día, que finalizará a las seis (6) horas del día sábado como máximo, según la modalidad, horaria adoptada, y preferentemente en horarios corridos.

Se deja expresamente aclarado que de lunes a jueves, la jornada ha sido extendida en una (1) hora más por día para completar los máximos establecidos precedentemente (44 horas semanales, de labor diurna o 39 semanales de labor nocturna), sin que ello implique pago de hora extra alguna hasta que se supere el respectivo tope diario (9 ó 8 horas diarias de lunes a jueves, según sea la jornada diurna o nocturna, respectivamente).

Los trabajadores que se desempeñen en ramas y tareas legalmente declaradas insalubres, trabajarán siete (7) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, aplicándose para su extensión y pago, el mismo criterio establecido en el párrafo anterior.

Se deja establecido que el régimen regulado precedentemente no se aplicará para el caso de aquellos trabajadores que laboren con el sistema de trabajos por equipo o turnos rotativos.

Cuando el trabajo diurno se realice en forma; continuada y sin descanso, no podrá exceder de ocho horas y media (8,30), abonándose el salario correspondiente a nueve (9) horas. Cuando la jornada de trabajo se realice en forma ininterrumpida, el empleador permitirá a los operarios tomar un refrigerio cuando ello no implique paralización de tareas, como se hace habitualmente.

Además, deberá estarse a lo siguiente:

- a) Los trabajadores que cumplan sus tareas en horario nocturno, percibirán una bonificación del quince por ciento (15%), de sus haberes, en dicho turno. Se considerará horario nocturno al establecido por la ley vigente. Cuando la jornada incluya horas diurnas y nocturnas, solo se pagarán con recargo las trabajadas entre las 21 y las 5 horas, y de las horas suplementarias que solo percibirán el recargo por hora extraordinaria. Queda claramente establecido que la citada bonificación estará condicionada al desempeño nocturno,

color, menor de 85 x 90 cm. (3).

81 Sacapriegos. De máquinas de troquelar, formato 60 x 90 cm. o mayor (2).

82 Ponepliegos. De minervas (2).

RAMA PREPARACION OFFSET

83 Fotógrafo. De cuatro o más colores, con conocimientos completos, que ejecute reproducciones de toda clase de trabajos de selección (9).

84 Fotocromista. competente, de cuatro o más colores de reproducción fina (9).

84 bis Armador. Cuatro o más colores (9).

85 Oficial. Competente, que aplique, trace y monte dos o más colores (8).

85 bis Operario. Con conocimientos completos en la preparación galvánica y procesamiento posterior en plano litográfico (8).

86 Copiador. Que ejecute transporte en máquinas y que haga los trazados (8).

87 Fotocromista. De negro y dos colores de autotipía fina que ejecute hasta un 50% de fotocromos de cuatro colores (8).

88 Fotógrafo. De autotipía, con conocimientos de color y que efectúe hasta un 50% de trabajos en cuatro colores (8).

88/1 Armador. Dos colores y hasta 50% cuatro colores (8).

89 Dibujante policromista. que ejecute originales de calidad y/o bocetista que dibuje sobre 115. cartulinas o similar a pluma o color (9).

91 Fotocromista. De negro y dos colores o que ejecute hasta un 50% de trabajos en colores de originales simples y plumas de cuatro colores (7).

92 Copiador De máquina de multicopiar y/o por contacto (7).

93 Revelador. De planchas de hueco offset (6).

94 Fotógrafo. De autotipía, con conocimientos completos (6).

95 Oficial. Armador y montador, que retoque, aplique, combine y trace sobre cartulina, celuloide o similar (6).

96 Oficial. Corriente que aplique un color (6).

97 Sacapriegos. De cuatro o más colores (7).

98 Armador. Negro y hasta 50% dos colores (7).

100 Copiador, De planchas fotolitos, para sacar pruebas de hueco offset (6).

101 Sacapriegos. Corriente (5).

102 Preparador. De drogas, especializado (5).

103 Aplicador. De negativo y positivo (5).

104 Copiador. De negativo y positivo (5).

105 Fotocromista. De pluma (5).

106 Graneador. De planchas o pomaceador (4).

RAMA IMPRESIÓN OFFSET

107 Maquinista. Máquinas rotativa a bobina, de 4 o mas colores, simultáneos o no (10).

108 Maquinista. Máquina rotativa a pliego, de cuatro colores simultáneos (10).

108/1 Maquinista. Máquina rotativa a bobina, impresión en negro y dos o tres colores simultáneos rotativas de diarios y/o revistas (9)

109 Maquinista. Máquina rotativa a pliego, hasta dos colores con plancha de 124 cm. o más, de ancho (9).

110 Maquinista. Máquina rotativa a bobina, un color (8).

111 Maquinista. Máquina rotativa a pliego, de 1 y 1 color simultáneo con plancha de 97 cm a 124 cm. o más de ancho (8).

112 Maquinista. Máquina rotativa a pliego, hasta dos colores y con plancha de 97 cm. a 124 cm. de ancho (8).

113 Segundo maquinista. Máquina rotativa a bobina, de cuatro o más colores (8).

114 Primer ayudante. Máquina rotativa a pliego, de cuatro colores simultáneos (8).

115 Maquinista. Máquina rotativa a pliego, hasta dos colores, con plancha de hasta 97 cm de ancho (7).

116 Maquinista. Máquina rotativa a pliego, de un color y un color con plancha de hasta 97 cm de ancho (7).

117 Maquinista. Calcomanías (6).

117/1 Maquinista, Máquina rotativa a pliego, a un color, con plancha de 124 cm. de ancho o más (7).

118 Segundo maquinista Máquina rotativa a bobina, negro y dos o tres colores simultáneos (7).

119 Primer ayudante. Máquina rotativa a bobina, de cuatro o más colores (7).

120 Maquinista. Máquina rotativa a pliego, de un color, con plancha de hasta 97 cm. de ancho (6)

121 Primer ayudante De máquinas rotativas a bobina, de un color (6)

122 Operario. Que atienda máquina bronceadora (5).

122/1 Primer ayudante. De máquina rotativa a pliego

- 54 Segundo maquinista.** De rotativa de diarios, de negro o color (7).
- 55 Maquinista.** De rotativa comercial, formato hasta 60 x 50 cm. (7).
- 56 Bobineros,** frenistas o colocador de planchas. De rotativas de diarios o revistas y alta producción (6).
- 57 Ayudantes.** Generales, de máquinas rotativas de diarios, revistas y alta producción:
-a los 24 meses (4).
-a los 16 meses (3).
-a los 8 meses (2).
-al ingreso (1).
- 58 Operario.** Para preparar tintas:
-a los 24 meses (4).
-a los 16 meses (3).
-a los 8 meses (2).
-al ingreso (1).
- 59 Ayudantes generales.** De limpieza de máquinas rotativas de diarios y revistas (4).
NOTA: Las rotativas que tengan tres unidades impresoras, contarán con un primer maquinista y seis ayudantes; cuando pasen de tres unidades se aumentarán los ayudantes a la cantidad de ocho por dotación.
- 60 Maquinista.** De máquinas planas de tres o más colores simultáneos (9).
- 61 Maquinista.** De máquinas planas a dos colores simultáneos o frente y retirada en trabajos finos (8).
- 61/1 Maquinista.** Que imprima, numere y perfore o no, valores (títulos, cheques, letras de cambio, etc.) con más de 50 numeradoras individuales o en ramas, en máquinas planas, con ponepliegos manual (8).
- 62 Maquinista.** De rotoplanas o frente y retirada de libros de texto y trabajos comunes (8).
- 63 Maquinista.** Que ejecute trabajos en colores y fotograbados finos, tricromías, cheques en tintas fugitivas, relieve a seco y valores con setenta numeradoras o más en máquina de formato 65 x 95 cm. o mayor (8).
- 64 Maquinista.** Que ejecute trabajos de fotograbado de diarios, impresión de libros de textos comunes, trabajos comerciales en máquinas de formato 65 x 95 cm. o mayor (7).
- 64/1 Maquinista.** Que imprima, numere y perfore o no, valores (títulos, cheques, letras de cambio, etc.) con más de 50 numeradoras individuales y en ramas, en máquinas planas, con ponepliegos manual (7).
- 64/2 Maquinista.** De máquina de imprimir boletos de transporte u otras tareas similares impresas, con entrada a bobina que imprima a tinta anilinas, numere y corte a rollos, en forma simultánea, con producción no inferior a 100.000 boletos por hora (7).
- 65 Maquinista.** Que ejecute trabajos en colores, fotograbados finos, tricromías, cheques en tintas fugitivas, relieve a seco en máquinas formato menor 55 x 95 cm (7).
- 66 Maquinista.** De Miehle vertical (o similares), que ejecute trabajos en colores o fotograbados finos, tricromías, cheques en tintas fugitivas o relieve a seco (7).
- 67 Maquinista.** De máquina "Keese" o similar, que imprima y troquele simultáneamente (7).
- 68 Troquelador.** De máquina mayor de 60 x 90 cm. (7).
- 69 Maquinista.** Que ejecute trabajos de fotograbados de diarios, impresión de libros de texto comunes, trabajos comerciales, en formato máquina menor de 65 x 95 cm. (6).
- 69/1 Maquinista.** Que imprima, numere, perfore o no, valores (títulos, cheques, letras de cambio, etc.), con hasta 50 numeradoras individuales, o en ramas, en máquinas planas, minervas automáticas o/no, y/o con ponepliego manual (6).
- 70 Maquinista.** De máquina "Keese" o similar que troquele solamente (6).
- 71 Maquinista.** De Miehle vertical o similar, que ejecute trabajos de fotograbado de diarios, impresión de libros de texto (6).
- 72 Minervista,** que ejecute trabajos de colores y fotograbados finos, tricromías o relieves a seco, transporte para el rotograbado o similares (6).
- 73 Troquelador.** De máquina menor de 60 x 90 cm. (5).
- 74 Ayudante o ponepliegos.** De máquina de dos o más colores o frente y retirada (5).
- 75 Recortista.** Especializado, que ejecute trabajos de recortes químico o a mano (4).
- 76 Minervista.** Que ejecute trabajos de fotograbados corrientes, comerciales, tintas de copiar y troquelador (5).
- 77 Medio oficial** maquinista (4).
- 78 Ayudantes o ponepliegos.** De máquinas de un color, formato de 65 x 95 cm. o mayor (4).
- 79 Ponepliegos.** De máquina de troquelado, formato 60 x 90 cm. o mayor (3).
- 80 Ayudantes o ponepliegos.** De máquina a un

cesando su percepción cuando desaparezcan las circunstancias que generaran su aplicación.

- b) Los iguales o menores beneficios que en cualquier forma, modalidad o frecuencia de pago, a la fecha de la vigencia de esta Convención, estén en práctica en las empresas con carácter de bonificación determinada precedentemente. Cuando la compensación vigente sea de mayor cuantía, la misma se aplicará en reemplazo de la bonificación que por este Artículo se establece.
- c) En aquellos casos en que la empresa no establezca horario corrido, deberá abonar a cada trabajador el equivalente a dos (2) boletos mínimos de transporte automotor colectivo zonal por cada día de trabajo.

ARTICULO 25.- JORNADA DE TRABAJO EN EL SECTOR DIARIOS:

Para las empresas periodísticas editoras de diarios, la jornada concluirá a las seis (6) horas de trabajo o al cierre del diario, o al término de la tirada para las distintas ramas.

Cuando por fuerza mayor o situaciones excepcionales de la profesión se prolongara la jornada por más de seis horas, se pagarán las horas de prolongación con el 50% de recargo en días hábiles y el 100% en días feriados nacionales.

En tales casos, la fracción de hora que exceda el minuto y hasta los 15 minutos, se abonará como media hora. A partir del minuto 16, se pagará la hora. Las siguientes horas se pagarán según el mismo procedimiento.

Los obreros de la rama fotograbado de diarios trabajarán seis (6) horas como máximo, percibiendo íntegramente el sueldo establecido en la escala del básico mensual de acuerdo a su correspondiente categorización. Cuando la jornada sea ejecutada en forma continuada, el obrero tendrá media hora de descanso por turno, comprendido dentro de la jornada legal de seis horas.

Los obreros de las ramas insalubres comprendidos en los decretos reglamentarios de la Ley 11544, no podrán excederse de seis (6) horas diarias de labor o treinta y seis (36) semanales.

ARTICULO 26.- VIOLACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

Incurrir en violación de la jornada de trabajo todo operario que la exceda aún cuando el exceso resulte de la suma de horas trabajadas en el mismo día y en distintas empresas, ramas o turnos, con la sola excepción de las horas extras legalmente autorizadas. Los empresarios y obreros serán responsables del cumplimiento de este Artículo, mediante denuncia ante la autoridad de aplicación y la organización sindical.

En aquellos casos en que por un período prolongado y por requerimientos de la producción, fuera necesario realizar mayor número de horas extraordinarias que las especificadas en el Artículo "HORAS EXTRAORDINARIAS" del presente Convenio, los empleadores deberán requerir previamente la conformidad de la organización sindical.

ARTICULO 27- HORAS EXTRAORDINARIAS:

Solo se trabajarán horas extras en casos imprevistos o excepcionales y serán abonadas con el 50% de recargo en días hábiles y con 100%, en días feriados nacionales y desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del día domingo o el de los francos compensatorios. Por ninguna circunstancia las horas extras podrán exceder de seis (6) horas por semana.

Para los trabajadores del sector diarios comprendidos en la excepción al descanso hebdomadario, las horas extras con el 100% de recargo se abonarán cuando se trabajen durante el franco semanal.

ARTICULO 28.- HORARIOS DE TRABAJO:

Los empleadores establecerán los horarios de trabajo de conformidad con la legislación vigente. Los mismos podrán efectuar cambios de horarios siempre y cuando ello no afecte moral y materialmente al trabajador.

Dicha modificación deberá ser notificada al interesado con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

ARTICULO 29.- EXCEPCIÓN AL DESCANSO HEBDOMADARIO:

Los trabajadores que por la índole de su trabajo no pudieren descansar los sábados y domingos, lo harán cada cuatro (4) días, aplicando en estos casos el sistema de descanso rotativo (42 horas como mínimo).

En los meses de treinta y un (31) días, este día se abonará aunque no sea laborado y figurará por separado dentro del recibo de pago, manteniéndose el sistema de pago para aquellas empresas periodísticas que estén prorrataeando mensualmente los pagos que se realicen por feriados, francos compensatorios, y días excedentes de la jornada mensual.

ARTICULO 30.- IGUAL TAREA, IGUAL SALARIO:

En igualdad de tareas y trabajos, las mujeres percibirán igual salario que los hombres. Los empleadores darán igual oportunidad a los trabajadores en los casos de vacantes de categorías superiores, con la sola excepción de aquellas que demanden un esfuerzo físico que no puedan realizar.

ARTICULO 31.-TRABAJO A DOMICILIO:

Las condiciones generales establecidas en el presente Convenio Colectivo, serán extensivas en todas sus partes a los trabajadores a domicilio.

- 19 **Mecánico** de Linotipos (7).
- 20 **Ludlow.** Oficial de segunda, líneas generales (6)
- 21 **Tipograph** de primera (6).
- 22 **Ayudante** mecánico de linotipo (5).
- 23 **Tipograph** de segunda. Operador con 3.500 letras por hora (4).
- 24 **Medio oficial.** Monotipista fundidor (4).
- 24/1 **Sacaprueba.** Operario sacaprueba en máquina minerva y/o similar que trabaja sobre acetatos y/o papel (6).

Nota: A todos los efectos de la calificación técnica de los linotipistas, se establece para su capacidad un mínimo de 5.500 letras por hora, en los oficiales de primera, y hasta 5 000 letras por hora a los de segunda, con texto común, incluso correcciones de primera con errores imputables al operador, con máquinas en perfecto estado y equipadas normalmente, y originales de texto corrido a máquina o manuscrito claro. En los trabajos de linotipo y monotipo deberán ocuparse a los trabajadores tipógrafos de la misma empresa que acrediten condiciones de idoneidad.

RAMA FUNDICIÓN TIPOGRÁFICA

- 25 **Oficial** fundidor. De tipos y adornos en general (7).
- 26 **Oficial** Que ejecute con precisión, baño y justificación de matrices (7).
- 27 **Oficial.** Cortador y fresador que ejecute con precisión altura de tipos y adornos en general (6).
- 28 **Oficial.** Maquinista que funda, lamine y filetee rayas o interlíneas (6).
- 29 **Operario.** Que compagine y divida los tipos de acuerdo a las pólizas y efectúe todos los trabajos de mesa (4).
- 30 **Operario.** Ocupado en la máquina de fundir blancos (4).
- 31 **Obreros.** Ocupados en la limpieza del taller y que preparan las diferentes mezclas de metales de fundición y realicen trabajos varios (2).
- 32 **Oficial de primera.** Matricero, fundidor o fresador, o galvanista en negro y color (7).
- 32/1 **Oficial especializado.** Matricero, fundidor o galvanista en negro y color (8).

- 33 **Ayudante** reemplazante (5).
- 34 **Medios** oficiales (4).

NOTA: Los matriceros o fundidores y sus ayudantes, no podrán realizar labores en las máquinas rotativas.

RAMA FOTOGRAFADO

- 35 **Fotógrafo.** Tricromista con conocimientos generales, que ejecute toda clase de trabajos de selección (9).
- 36 **Grabador.** Tricromista que ejecute trabajos de colores con conocimientos generales (9).
- 37 **Fotógrafo.** De autotipia con conocimientos de colores que efectúe hasta un 50% de color(8).
- 38 bis **Operario.** Que atienda máquina fotográfica o grabadora automática y/o retocador especializado (7).
- 39 **Fotógrafo.** De autotipia o pluma fina con conocimientos completos (7).
- 40 **Grabador.** De autotipia o pluma fina con conocimientos completos (7).
- 41 **Copiador.** Especializado en retocar, aplicar y combinar (7).
- 42 **Sacapruebas** de colores (6)
- 43 **Montador** especializado (7).
- 44 **Fotógrafo.** De pluma corriente (6).
- 45 **Grabador.** De pluma corriente o auto corriente o retocado (6)
- 45 bis **Operario.** Que atienda maquinaria tipo Klischograph o similar (6).
- 46 **Montador** corriente (5).
- 47 **Sacapruebas.** Corriente negro o fotolito (5).
- 48 **Copiador.** Corriente (5).
- 49 **Gelatinados** De vidrios para fotografía (3).

RAMA IMPRESIÓN TIPOGRÁFICA

- 50 **Maquinista de rotativas.** De diario, de cuatro o mas colores simultáneos, que tenga a su cargo personal que controlar y dirigir (10).
- 51 **Maquinista.** De rotativas, en negro y dos colores simultáneos, que tenga a su cargo personal que controlar y dirigir (9).
- 52 **Maquinista.** De rotativa de diarios en un solo color y que tenga a su cargo personal que controlar y dirigir (8).
- 53 **Maquinista.** De rotativa de obra o ilustración a un color (8).

RAMA TIPOGRAFÍA

- 1 **Tipógrafo especializado.** Es el calculista y/o diagramador de revistas: catálogos o suplementos; trabajos comerciales de calidad de su propio diseño: primer armador de páginas de diarios a cargo de cierre de edición; Ludlow comercial (9).¹
- 2 **Tipógrafo de primera** Es el primer compaginador de libros; el compaginador de libros científicos (física, química, matemática); estadísticas; trabajos comerciales; armador de páginas de revistas, catálogos y/o suplementos y/o avisos; platineros Ludlow de diario (7).
- 3 **Platineros** (6).
- 4 **Tipógrafo de segunda.** Es el compaginador de libros de texto corrido, revistas y catálogos sencillos; avisos y trabajos comerciales sencillos y previamente diagramados; galeroneros; titulares a mano; confeccionistas de recuadros e intercaladores de diarios y revistas; ayudante de armador de diarios y revistas y/o catálogos y/o suplementos (6).
- 5 **Distribuidor efectivo** (5)
- 6 **Ayudantes platineros** (4).
- 7 **Medio oficial.** Es el que se desempeña como ayudante general de tipografía y haya cumplido el término del aprendizaje y realice trabajos sencillos, con originales impresos (4)

Nota. Al tipógrafo que se dedica exclusivamente al armado de troquel, con material tipográfico, corresponde encuadrarlo en tareas insalubres.

RAMA CORRECTORES DE OBRA

- 8 **Corrector especializado.** Es el que tiene conocimientos gramaticales y tipográficos completos, y rudimentarios de idiomas extranjeros, que le permiten desempeñarse con eficacia en

¹ EL NUMERO QUE, COMPUESTO EN NEGRITA, SE DA ENTRE PARENTESIS AL FINAL DE CADA ESPECIFICACION TECNICA ES EL NUMERO QUE CORRESPONDE A LA NUEVA CATEGORIZACION.

la corrección de originales y/o lectura y/o confrontación y conforme final de toda clase de trabajos y en cualquiera de los sistemas de impresión (9).

- 9 **Corrector de primera.** Es el que tiene conocimientos completos gramaticales y nociones de tipografía, que le permiten desempeñarse con eficacia en la corrección y/o lectura y/o confrontación y los sistemas de impresión (7)
- 10 **Corrector de segunda** Es el que tiene conocimientos gramaticales y nociones de tipografía que le permiten realizar la corrección, lectura y/o confrontación de pruebas de páginas y/o confrontación de primera galera (6)
- 11 **Atendedor.** De corrector o medio oficial (4).

RAMA MECANOTIPIA

- 12 **Linotipista especializado** Es todo aquel que ejecute trabajos de estadísticas y/o fórmulas y/o recorridos sin cálculos previos; en diarios, estadísticas de cambio, bancaria, valores, bolsa y carreras, ejecución de trabajos de idiomas extranjeros además del oficial (9)
- 13 **Linotipista Oficial** de primera categoría con una producción de 5.500 letras por hora (7).
- 14 **Monotipista.** De primera categoría, teclador para trabajos de estadísticas.
- 14/1 **Monotipista especializado** Oficial teclador especializado que ejecuta trabajos de estadísticas y/o fórmulas y/o recorridos sin cálculos previos, ecuaciones algebraicas, idiomas extranjeros (9).
- 15 **Linotipista.** Oficial de segunda categoría, con una producción de 5.000 letras por hora (6).
- 16 **Monotipista.** De segunda categoría. Oficial teclador para trabajos generales (6).
- 17 **Oficial Fundidor monotipista.** Con conocimientos completos de máquina (7).
- 17/1 **Oficial especializado fundidor.** De máquina tipo Kemp y/o similares que trabajan combinados con mezcla de aire y gas con alta capacidad de metal; alta producción y/o circuitos electrónicos y/o sistemas hidráulicos y/o neumáticos (8).
- 18 **Ludlow comercial o A. P.L.** Oficial de primera (7).

Las tarifas de salarios para estos trabajadores serán las que resulten de aplicar los salarios establecidos para los trabajadores internos.

Las modalidades y beneficios superiores de que gozan anualmente los trabajadores a domicilio, no serán disminuidos. Los trabajadores a domicilio tienen derecho a todos los beneficios sociales, legales y convencionales establecidos para los trabajadores de la industria gráfica y/o actividades afines.

ARTICULO 32.- TRABAJO A DESTAJO:

Queda prohibido el trabajo a destajo por tareas o contrato a domicilio en todas las ramas de la Industria.

ARTICULO 33.- SERVICIO MILITAR:

Todo trabajador comprendido en el presente Convenio conservará todos sus derechos al puesto que ocupe en el establecimiento, cuando por imperio de la ley de servicio militar obligatorio se incorpore bajo bandera y deberá estarse a lo siguiente:

- a) Durante el tiempo que el trabajador permanezca bajo bandera, percibirá una asignación mensual no remunerativa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la CATEGORÍA UNO de la escala salarial de este Convenio. Este importe variará cada vez que se modifique la escala de salarios;
- b) Asimismo, la totalidad del tiempo que dure su estada bajo bandera, le será computada a los fines de los ascensos que le pudieren corresponder;
- c) Finalizada su obligación para con el servicio militar obligatorio deberá incorporarse a su trabajo dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

ARTICULO 34.- VACANTES:

Las vacantes que se produzcan en los establecimientos y que las empresas resuelvan cubrir, serán ocupadas por el personal inmediato inferior, considerando la capacidad del trabajador a ascender, y deberá estarse a lo siguiente:

- a) A igual capacidad, primará la antigüedad para dicho ascenso;
- b) De ser necesaria la contratación de trabajadores para completar vacantes, los empleadores podrán solicitar personal en las condiciones previstas en el Artículo 64º (BOLSA DE TRABAJO)
- c) El trabajador que se considere injustamente postergado deberá presentar

la reclamación a su principal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, siempre y cuando no se encontrara ausente por gozar de licencia en virtud del Artículo 19º (LICENCIAS REMUNERADAS), del presente Convenio. En tal caso dicho plazo se contará a partir del momento en que se reincorpore a sus tareas.

- d) Si no hubiere reclamación dentro de los plazos antes mencionado, se considerará al trabajador ascendido, con carácter definitivo, percibiendo los haberes correspondientes desde el primer día;
- e) En caso de existir reclamo y no ascender, se abonará el importe de diferencia al trabajador que realizó las tareas;
- i) De existir reclamo no resuelto, resolverá la Comisión Paritaria Permanente en un plazo no mayor de 30 días.

ARTICULO 35.- REEMPLAZOS:

Todo trabajador que reemplace a otro de categoría superior, percibirá el sueldo correspondiente a la categoría que pase a ocupar desde el primer día inclusive mientras dure el reemplazo, de acuerdo a la siguiente modalidad:

- a) Este reemplazo no podrá exceder de nueve (9) meses, al cabo de los cuales el reemplazante obtendrá automáticamente la categoría superior, no pudiendo ser desplazado por otro operario. En cuanto a las suplencias esporádicas, al completarse en jornadas alternadas las correspondientes a doce (12) meses, implicará que automáticamente quien realizó las suplencias pasará a la categoría superior que hubiere estado supliendo.
- b) Los plazos mencionados en el inciso a) de este Artículo no serán tenidos en cuenta cuando se tratare de cubrir ausencias provocadas por el uso de licencias por accidente de trabajo, enfermedad o accidente Inculpable, maternidad, estado de excedencia o servicio militar.

ARTICULO 36.- CAMBIO DE TAREAS:

No podrá exigirse al trabajador .que realice tareas que no correspondan a su categoría o rama; pero cuando las necesidades del trabajo lo requieran, y en forma transitoria, podrán encomendársele tareas similares, siempre y cuando no fueren en desmedro de su jornal y prestigio.

Cuando un trabajador se desempeñe en dos (2) o más tareas, gozará del sueldo de la categoría superior.

Queda aclarado que no significa desmedro de categoría el desempeño de

CATEGORIAS

tareas categorizadas en niveles más bajos del cuadro general, cuando la mayor categoría de quien las realiza se deba exclusivamente a la promoción automática por antigüedad.

ARTICULO 37.- RECONVERSIÓN DE MANO DE OBRA:

Cuando las empresas introduzcan máquinas y/o equipos que comporten una nueva tecnología y ello ocasionare reconversión de mano de obra, se "atendrán a lo siguiente:

- a) Con la finalidad de armonizar y garantizar los intereses y derechos de las partes intervinientes en la faz productiva, se derá prioridad para ocupar puestos de nueva tecnología al personal afectado, teniendo en cuenta su capacidad de adaptación, y a lguar capacidad de adaptación, la antigüedad en la empresa para determinar el orden de preferencia.
- b) El trabajador podrá optar por no aceptar el nuevo puesto en la máquina y/o tecnología introducida. Esta negativa no podrá ser invocada como causal de despido.
- c) El personal afectado por las causas enumeradas en los incisos a) y b), será reubicado en otras especialidades, sin sufrir rebaja de categoría.

ARTICULO 38.- DERECHO DE DEFENSA ANTE SANCIONES DISCIPLINARIAS:

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, es decir, la facultad del empleador de aplicar medidas disciplinarias ante las faltas o incumplimientos del trabajador, éste podrá ejercer su derecho a defensa, haciendo oír su descargo.

ARTICULO 39.- ADICIONAL POR MAYOR RESPONSABILIDAD:

El trabajador que en forma accidéntado no, sea directamente responsable del trabajo de otro u otros, de categoría igual o superior, percibirá un adicional mínimo del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario que normalmente corresponda a su categoría.

Cesa esta remuneración cuando este vuelva a sus tareas habituales.

ARTICULO 40.- RESPONSABILIDAD DEL MAQUINISTA:

El maquinista cuidará las herramientas y útiles de labor y el correcto funcionamiento de las máquinas, siendo el responsable de mantener la cohesión técnica del grupo de trabajo coordinando armónicamente las tareas del mismo.

ARTICULO A1.- OPERADORES DE FOTOCOMPOSICION Y/O COMPOSICIÓN GRÁFICA Y/O LÁSER:

Todo el personal afectado a la composición de material gráfico exclusivamente, se registrará por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, estableciéndose que las tareas de fotocomposición y/o composición en frío y/o láser, deben realizarse solo por personal gráfico.

A.- OPERADOR DE FOTOCOMPOSICION Y/O COMPOSICIÓN EN FRIO Y/O LÁSER:

- 1) Se procurará al máximo que los originales entregados al operador estén dactilografiados y que el tamaño de los caracteres y el grado de nitidez de los mismos permitan su fácil lectura.
- 2) Las empresas deberán constatar la calidad de las pantallas para el caso de los modelos de tubos de rayos catódicos y en caso que no tuvieran las protecciones correspondientes, instalarlas..
- 3) Se deberá proveer un allí adecuado a la mesa de trabajo a cada operador que le permita una cómoda posición y lectura de los originales.
- 4) En el caso de disponer de equipos de recepción de información ruidosos, como en el caso de las antiguas teletipos, estos deberán estar separados o aislados acústicamente de la sala de composición y armado.
- 5) De acuerdo a las normas protectivas de los equipos electrónicos y en resguardo de la salud de los operarios, se procurará mantener la temperatura de la sala en no menos de 20° C.
- 6) La luz artificial requerida para las tareas de composición será del tipo que proyecte una Iluminación difusa, sin sombras ni concentraciones que dificulten la lectura o motiven un esfuerzo visual al operador.

B.- CORRECTORES DE OBRA:

- toda
- 1) Una vez detectado el estado visual de la relación laboral con el corrector, modificación posterior motivada por desgaste o cansancio que requiera el uso o cambio de lentes por el mismo, será absorbido en un 50% por el empleador.
 - 2) Se deberá proveer al corrector de un lugar adecuado y de una correcta iluminación para desempeñar su tarea.

C.- ARMADOR DE FOTOCOMPOSICION Y/O COMPOSICIÓN EN FRIO Y/O LÁSER:

- 1) La mesa de trabajo deberá estar recubierta con los materiales acordes al sistema de trabajo a realizar.

de junio de 1989, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días prorrogables, a fin de darle ubicación en el Cuadro de Categorías respectivo.

Una vez concluida la ubicación de los nuevos puestos de trabajo, se evaluará en forma Integral el cuadro de categorizaciones, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 70° del presente Convenio (Comisión Paritaria Permanente).

ARTICULO 75.- ESCALA DE SALARIOS:

Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán, a partir del 1° de mayo de 1999, los salarios que seguidamente se detallan de acuerdo a la categorización correspondiente:

CATEGORIA	NUEVO BÁSICO MENSUAL
10	7.179,00
9	6.690,00
8	6.271,00
7	5.898,00
6	5.560,00
5	5.257,00
4	5.031,00
3	4.809,00
2	4.654,00
1	4.600,00

A efectos de observar la evolución salarial del sector, los firmantes del presente convenio se reunirán toda vez que sea necesario para tratar el tema.

(CONSULTAR ESCALA SALARIAL VIGENTE EN LA ACTUALIDAD)

ARTICULO 76.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y/o los organismos provinciales competentes, serán los encargados de la aplicación y vigilarán el cumplimiento del presente Convenio.

Las partes se obligan al estricto cumplimiento de las condiciones estipuladas, cuya violación será considerada como infracción a las disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 71.- COMISIÓN ESPECIAL DE APRENDIZAJE:

Créase una comisión especial que tendrá como objeto elaborar una reglamentación sobre las normas a que deberá ajustarse para lo sucesivo el aprendizaje, teniendo como meta propender a elevar las condiciones profesionales del personal de las distintas especialidades, así como posibilitar el progreso de los mismos dentro de la carrera profesional en los establecimientos.

Las conclusiones deberán ser claras y precisas, fijándose un plazo de noventa (90) días, a partir de la firma del presente Convenio para que esta comisión cumpla con su cometido y eleve sus conclusiones a la Comisión Paritaria Permanente.

ARTICULO 72.- COMISIÓN DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO:

Teniendo en cuenta que es necesario el cuidado preventivo de la salud psicofísica del trabajador, como también propender a que las fuentes de trabajo sean lugares seguros, salubres y adecuados para el trabajo de los dependientes, créase la COMISIÓN DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO para la Industria Gráfica, Diarios y Actividades Afines.

La misma tendrá a su cargo el estudio y asesoramiento de todos los problemas que tengan relación con la materia y que de oficio o a pedido de parte, le sean enviados para su consideración y dictamen.

Este organismo deberá constituirse dentro de los CIENTO VEINTE (120) días, contados a partir de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Está integrado por cinco (5) representantes del sector sindical, los que podrán ser asistidos por asesores, con voz pero sin voto, y será presidida por el funcionario que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación designe a tal fin.

ARTICULO 73.- BENEFICIOS MAYORES:

Las condiciones establecidas en el presente Convenio, no modifican ningún beneficio superior a ellas, estipulados de acuerdo a prácticas ya vigentes en cada empresa, o las que puedan establecerse en el futuro.

ARTICULO 74.- DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES Y TAREAS:

A los fines de la ubicación del personal obrero y administrativo en las diferentes categorías y de acuerdo a lo establecido para cada una de las ramas, se mantiene con plena vigencia la discriminación efectuada en el Artículo 76° de la Convención Colectiva de Trabajo N° 12/75, el que se entiende como reproducido en su totalidad.

Sin perjuicio de ello, las partes convienen que los nuevos puestos de trabajo aparecidos con posterioridad a la firma de dicho Convenio serán considerados a partir del 1°

- 2) En caso de trabajar por reflexión, la iluminación será la adecuada para no producir sombras ni reflejos excesivos sobre los papeles y materiales de armado.
- 3) En caso de trabajar por transparencia, los vidrios deberán ser de esmerilado grueso, con iluminación difusa por tubos, o en su defecto, vidrios transparentes con una lámina de acrílico blanco entre la fuente luminica y el vidrio, o una combinación de ambas posibilidades, con el fin de evitar el cansancio visual al operario.

ARTICULO 42.- SUMINISTRO DE HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS DE TRABAJO:

Los empleadores proveerán las herramientas y demás elementos adecuados de trabajo que fueran necesarios para el rendimiento normal de los trabajadores. Los trabajadores conservarán y cuidarán las herramientas y útiles con que trabajan, procurando mantenerlas siempre en el mejor estado.

Asimismo, deberá estarse a lo siguiente:

- a) Las empresas y talleres, a fin de que las máquinas rindan la producción establecida en cada caso, deberán mantener las mismas en perfecto estado de funcionamiento.
- b) Sus instalaciones deberán estar resguardadas de tal manera que ofrezcan el máximo de seguridad para los trabajadores.
- c) Las herramientas y útiles de trabajo entregadas para su uso a los trabajadores, no estarán a cargo económico de los mismos.
- d) Si las maquinarias, elementos de trabajo o instalaciones, no reunieran las condiciones de seguridad conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, no será obligatorio para el trabajador prestar servicio, ajustándose para ello a los procedimientos previstos en las referidas normas.

ARTICULO 43.- EXAMEN CLÍNICO DE SALUD:

Todo el personal comprendido en el presente Convenio será objeto de exámenes clínicos con una periodicidad no mayor de doce (12) meses entre un examen y otro, sin perjuicio de lo que al respecto determina la legislación pertinente en la materia.

El personal que se desempeñe en tareas y/o lugares declarados insalubres por la autoridad de aplicación, será objeto de exámenes clínicos con la periodicidad que fije la legislación vigente y dentro de un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha respectiva. Si del examen que se practique al trabajador que realice estas tareas insalubres, surgieran afecciones que inhabilitan al mismo para el desempeño de su tarea habitual, la incapacidad laboral será motivo de rehabilitación y no se aceptará este hecho como causal de despido.

En todos los casos, será de cumplimiento obligatorio por parte del trabajador efectuar estos exámenes clínicos, debiendo la empresa hacerle conocer los resultados del mismo.

ARTICULO 44.- ENFERMEDAD INCULPABLE:

El cumplimiento del presente Artículo, deberá ajustarse a lo siguiente:

I. AVISO AL EMPLEADOR:

- a) Cuando el trabajador se viere imposibilitado para desempeñar sus tareas habituales por causa de enfermedad inculpable, deberá comunicar esta circunstancia al empleador en el transcurso de la jornada de trabajo o con anterioridad a su horario habitual de trabajo, mediante alguna de las siguientes formas
 - a. 1) Telegráfica o telefónica.
 - a. 2) Nota entregada al empleador o funcionario autorizado, por sí o por terceros. En caso de utilizarse este medio, el empleador o su representante entregará una constancia escrita de la recepción del aviso.
- b) No se requerirá el procedimiento anterior cuando el trabajador se hubiere retirado en forma durante su horario de trabajo con comunicación a su superior jerárquico, o previa intervención del servicio médico interno, donde lo hubiere.
- c) En caso de imposibilidad para dar aviso dentro del período indicado en el inciso a), la notificación se hará inmediatamente de desaparecido el motivo que impidió la comunicación.
- d) El aviso referido en el inciso a) de este Artículo, se hará con el siguiente texto:
 - d. 1) Si el trabajador puede trasladarse: "ENFERMO - NOMBRE DEL TRABAJADOR".
 - D. 2) Si no pudiera trasladarse: "ENFERMO GUARDO CAMA - NOMBRE DEL TRABAJADOR".

II PROCEDIMIENTO DE CONTROL:

- 1) Es facultad del empleador el control de la enfermedad invocada por el trabajador durante todo el tiempo y en cualquier momento, respetando el derecho de reposo del trabajador enfermo. A tal fin podrá disponer del citado control mediante los servicios médicos que considere necesarios.
- 2) Se deja expresamente establecido que la asistencia profesional médica constituye un servicio de naturaleza social, técnico/científica, que no puede

con un mínimo de tres (3) representantes por sector, pudiendo solicitar cualquiera de las partes, según sea la naturaleza o importancia del asunto a tratarse, la integración con los otros miembros designados.

En caso de disidencia y a los efectos resolutivos se computará igual número de votos por sector debiendo cada uno de ellos designar, con anticipación al tratamiento del problema, los miembros que tendrán derecho a voto.

La Presidencia será ejercida por el Director Nacional de Relaciones del Trabajo o el funcionario que este designe en su reemplazo, quien tendrá voto decisivo. La Comisión Paritaria Permanente dictará todas las resoluciones necesarias para su normal funcionamiento y el de las comisiones por rama, así como también para hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones y para la resolución definitiva de aquellos casos en que no hubiere existido acuerdo en la respectiva comisión de rama.

La Comisión Paritaria Permanente en sesión plenaria, se reunirá como mínimo una (1) vez al mes, estando facultada la Presidencia para ampliar el número de reuniones de acuerdo a la cantidad e importancia de los asuntos a tratarse. Sus resoluciones tendrán vigencia a todos los efectos, a partir del momento en que se encuentran aprobados en la sesión plenaria o por decisión de la Presidencia.

- b) Las comisiones por rama se constituirán con los representantes de aquellas, designadas como miembros titulares de la Comisión Paritaria Permanente y dos (2) miembros más por cada parte, uno de los cuales debe ser titular que actúe en la plenaria.

También podrá integrarse el quorum con otros miembros de la rama, autorizados al efecto por el titular impedido de actuar en esa oportunidad.

La Presidencia de las comisiones por rama también será ejercida por el Presidente de la Comisión Paritaria Permanente o el funcionario que esta designe en su reemplazo teniendo voto decisivo en los asuntos que traten estas comisiones. Las mismas interpretarán y aplicarán las disposiciones del convenio colectivo, en relación a sus respectivas actividades o especialidades.

Sus resoluciones serán inapelables, excepto en el caso de que las mismas contraríen disposiciones ya adoptadas en la plenaria. En este caso la parte que se considere afectada podrá interponer recurso de nulidad ante la Comisión Paritaria Permanente, en sesión plenaria.

Se reunirán en la sede del Ministerio de Trabajo cuando no exista acuerdo directo entre sus componentes.

En todos los casos, elevarán los antecedentes a la plenaria de la Comisión Paritaria Permanente para su resolución definitiva.

ARTICULO 70.- COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE:

I. OBJETO: La interpretación, aplicación y solución de todo problema referente al cumplimiento del presente Convenio Colectivo de Trabajo que no tenga solución por vía de conciliación entre las partes, estará a cargo de la Comisión Paritaria Permanente. Esta se constituirá en reunión plenaria y por rama.

II. CONSTITUCIÓN: Para constituir la comisión Paritaria Permanente en sesión plenaria se designará un representante trabajador y otro empresario por cada una de las siguientes ramas: Tipografía, Corrección, Mecanotipía, Fundición Tipográfica, Galvano-Estereotipía, Fotograbado, Impresión Tipográfica, Preparación Offset, Impresión Offset, Preparación Rotograbado, Impresión Rotograbado, Encuademación de Obra, Encuademación Revistas, oficios varios, papel heliográfico-parafinado e impermeabilizado, sobres, sellos de goma, papel celofán, envases de papel-fotoquímica y calcomanías, fotocomposición y/o composición en frío y armado, tintas y barnices, formularios continuos, empleados administrativos y flexografía.

III. FUNCIONES: Son funciones de la Comisión Paritaria Permanente:

- a) Interpretación y aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo.
- b) Proponer medidas necesarias para el desarrollo normal de las relaciones profesionales.
- c) Resolver todos los casos o pedidos de categorización relacionados con maquinarias o elementos nuevos incorporados a la industria no resueltos hasta la fecha excepto aquellos ya clasificados en el actual cuadro de categorías del presente convenio. A tal efecto estos asuntos se presentarán dentro de los sesenta (60) días de suscripta esta Convención Colectiva y anualmente en el período comprendido entre el 19 de abril y el 30 de junio de cada año y se girarán en primer término a la respectiva comisión de rama, la que dispondrá de un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días para expedirse elevando sus conclusiones a la Comisión Paritaria Permanente cuyos acuerdos tendrán vigencia a partir de la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva.
- d) Provisión de vacantes.
- e) Ascensos.
- f) Recopilar y mantener actualizadas las notas aclaratorias de convenios anteriores y resoluciones de comisiones paritarias que mantengan su vigencia en tanto no hayan sido convalidadas y/o superadas por la legislación vigente.

IV. PROCEDIMIENTO:

- a) La Comisión Paritaria Permanente en reunión plenaria sesionará válidamente

ser obstruida o dificultada por ninguna razón o concepto, respetando en primer término la dignidad del trabajador.

- 3) En caso que el trabajador no guarde cama, será obligación del mismo facilitar el control de su enfermedad en el consultorio del médico, en el servicio médico que indique el empleador o en el domicilio del enfermo, debiendo el empleador hacer conocer previamente al trabajador el sistema de control que se seguirá.
- 4) Cuando el trabajador hubiera notificado en tiempo y forma su enfermedad y por situación de hecho o prescripción médica no deba salir de su domicilio, el control se realizará mediante visita médica domiciliaria sin obligación de concurrir al consultorio de la empresa o servicio médico externo. Si el trabajador por razones de su enfermedad se viera precisado a ausentarse de su domicilio, deberá dejar claramente especificado en él, el sitio exacto en que se encuentre, a fin de que el médico o servicio médico designado por el empleador pueda verificarlo; de no cumplimentarse lo antedicho, carecerán de validez los informes que los profesionales eleven al respecto.
- 5) Cuando existan discrepancias entre el diagnóstico y/o en la duración de la licencia por enfermedad prolongada, entre los médicos del trabajador y del empleador, el principal tendrá a su cargo el designar un tercer médico especialista con título habilitante en la enfermedad o dolencia de que se trate, previa notificación al trabajador. Este profesional deberá estudiar el caso con los antecedentes que disponga y los que crea conveniente obtener, debiendo dar su dictamen en el menor tiempo posible y especialmente deberá expedirse sobre:

- a) la enfermedad que padece;
- b) la duración del reposo, sí correspondiese.

Durante el tiempo en que se expida el médico especialista mencionado en el párrafo precedente, el empleador deberá seguir abonando las remuneraciones correspondientes. Si dicho pronunciamiento fuera desfavorable al trabajador, el empleador podrá descontarle los haberes abonados por las ausencias que no hubieran sido justificadas.

En ningún caso las ausencias motivadas por las discrepancias de diagnósticos médicos serán causal de despido y/o sanción disciplinaria.

III CERTIFICADO MEDICO:

Para el caso de que el empleador no hubiera ejercido el derecho de control durante el período de enfermedad, no originado en falta de aviso u obstrucción, el trabajador deberá presentar a los efectos de percibir los salarios caídos, un certificado médico extendido por facultativo habilitado a los profesionales de la entidad sindical signataria del Convenio, obligada a la prestación de servicios médicos de la obra social, según lo establecido por la normativa vigente, que contenga:

- a) Fecha de revisión médica;
- b) Naturaleza de la dolencia;
- c) Necesidad de guardar reposo con abstención de trabajo y duración del periodo de reposo;
- d) Fecha de emisión del certificado.

Este certificado, a fin de mantener el secreto profesional, cuando ello fuere necesario, será exhibido al médico del empleador.

IV. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES:

El contrato de trabajo se considerará vigente a todos sus efectos, durante la inasistencia del trabajador por enfermedad o accidente inculpable en los plazos, formas y condiciones establecidas por la Ley 20.744 (T.O. 1976) o la vigente al momento del hecho, siempre que el trabajador cumplimente las normas legales y convencionales establecidas al respecto.

ARTICULO 45.- ACCIDENTES DE TRABAJO:

Todo trabajador comprendido en la presente Convención Colectiva que sufre algún accidente de los previstos en la Ley 9688 y sus modificatorias, percibirá los beneficios establecidos por los citados instrumentos legales. Se establece así mismo que durante los días de trabajo perdidos por tal circunstancia, el damnificado percibirá el salario íntegro que le corresponda desde el primer día del accidente.

ARTICULO 46.- SALA CUNA:

Sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en los establecimientos en que trabajen más de treinta (30) mujeres, la empresa deberá instalar salas cunas o maternales, con personal idóneo, o sufragar los gastos que implique una guardería externa, o reintegrar a las trabajadoras el gasto de guardería contra la presentación de los respectivos comprobantes. Todo ello a elección de la empresa. Este beneficio tendrá vigencia hasta que el menor cumpla los dos (2) años de edad.

En los establecimientos donde haya menos de dicho número de mujeres, se adoptarán las medidas que permitan a las trabajadoras madres, interrumpir sus tareas sin perjuicio de su salario, mientras cría a sus hijos lactantes o que requieran su cuidado imprescindible.

Toda madre de lactante deberá disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno, para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y sin pérdida de jornal, sin perjuicio de situaciones especiales o determinación médica que amplíe dicho descanso.

empresas que suscriben el presente convenio, información actualizada sobre la bolsa de trabajo a efecto de ser consultada por las empresas, toda vez que necesiten cubrir vacantes, ya sea para trabajos permanentes o eventuales.

ARTICULO 65.- FALTA DE ENERGÍA:

Cuando por cualquier razón faltare fuerza motriz en el establecimiento, el trabajador percibirá íntegramente su salario.

ARTICULO 66.- CIERRE POR BALANCE:

Los trabajadores percibirán íntegramente sus jornales los días que las empresas cierren para efectuar balance y/o inventario.

ARTICULO 67.- PAGO POR CIERRE EMPRESARIO:

Corresponderá el pago de los jornales caídos, cuando la pérdida de los mismos se origine en causas no contempladas en la legislación y convenio colectivo de trabajo y atribuibles exclusivamente a la decisión unilateral, injustificada y/o ilegítima del empleador.

ARTICULO 68.- LICITACIONES PUBLICAS:

Aquellos establecimientos gráficos que no dieran cumplimiento a las disposiciones del convenio colectivo de trabajo para la industria gráfica y/o diarios y/o actividades afines, leyes laborales, previsionales y sociales, no podrán participar de licitaciones públicas del Estado en el orden nacional, provincial, municipal y/o reparticiones autárquicas.

ARTICULO 69.- TRABAJADOR PREAVISADO:

Conforme con lo dispuesto por la Ley 20.744 (t. o. 1976), el trabajador preavisado por el empleador, tendrá derecho, sin reducción de su salario, a gozar de una licencia de dos (2) horas diarias dentro de la jornada legal de trabajo, pudiendo optar por las dos primeras o las dos últimas de la jornada.

Igualmente el trabajador podrá optar por acumular las horas de licencia en una o más jornadas íntegras.

El trabajador que se encuentra en período de preaviso y obtuviere trabajo, podrá retirarse de su puesto de trabajo con comunicación simple al empleador, dejándose constancia escrita por ambas partes, y cobrando hasta el último día trabajado, sin que ello le importe perjuicio alguno.

trimestrales no acumulativas, para el ejercicio de sus funciones ordinarias (Ley 23551, Art. 44e, inciso c);

- i) Cuando exista cuerpo colegiado de delegados (3 o más, Art. 45. inc. c) de la Ley 23551, las empresas deberán facilitar un lugar adecuado para el desarrollo de sus tareas.

ARTICULO 62.- CARTELERAS SINDICALES:

En todos los establecimientos gráficos y afines se dispondrá de una (1) cartelera sindical en un lugar adecuado y en la cual se insertarán únicamente las comunicaciones oficiales dispuestas por el Sindicato, comisiones internas y/o delegados.

Según la magnitud y/o características edilicias del establecimiento y a pedido de la organización sindical, se habilitarán con el mismo objeto otras carteleras en las diversas secciones o departamentos.

Las carteleras serán provistas por los empresarios y estarán protegidas por un transparente.

Las empresas no admitirán comunicaciones de ningún tipo que no sean ubicadas en los lugares establecidos.

ARTICULO 63.- LIBRO DE RECLAMOS:

En todos los establecimientos de la industria gráfica y/o diarios y/o actividades afines, será obligatoria la tenencia de dos (2) libros de reclamos del Sindicato, provistos por el mismo y en los cuales se formularán por los representantes obreros las reclamaciones que estos consideren convenientes y en los que las empresas dejarán constancia de su respuesta a lo reclamado como, asimismo, las observaciones o reclamaciones empresarias.

De estos libros, uno se hallará en poder de la comisión interna y/o delegados, y el otro en poder del empleador, pero será obligatoria su entrega con la respuesta asentada en un término no mayor de ocho (8) días hábiles

Este requisito no será necesario cuando el interesado, acompañado por sus delegados y/o representantes sindicales, exponga su caso verbalmente al empleador o a sus representantes y estos reconozcan la razón de lo solicitado. Los pedidos de revisión de categoría deberán hacerse en el Libro de Reclamos de la comisión interna y/o delegados.

ARTICULO 64.- BOLSA DE TRABAJO:

El Sindicato Federación Gráfica Bonaerense proporcionará a las Asociaciones

ARTICULO 47.- PROVISIÓN DE ASIENTOS EN LOS LUGARES DE TRABAJO:

Todos los locales y/o establecimientos de la industria gráfica y/o diarios y/o actividades afines, estarán provistos de asientos con respaldo en número suficiente para el uso de cada persona ocupada en los mismos.

Además el personal de dichos establecimientos tendrá derecho a ocupar sus asientos en los intervalos de descanso, así como durante el trabajo, si la naturaleza del mismo no la impide. Ello sin perjuicio de los asientos especiales que se provean para determinadas tareas.

ARTICULO 48.- PROVISIÓN DE ROPA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD:

A todo trabajador ocupado en la industria gráfica y/o diarios y/o actividades afines, los empleadores le proveerán de dos (2) equipos de ropa de trabajo por año: un (1) equipo de invierno, que se entregará antes del 31 de marzo de cada año, y un (1) equipo de verano, que se entregará antes del 30 de septiembre de cada año.

Además, deberá estarse a lo siguiente:

- a) Los equipos se integrarán de la siguiente manera: pantalón y camisa, o guardapolvo; cuyo uso será obligatorio, en un todo de acuerdo con las normas de seguridad;
- b) A todo trabajador recién ingresado, se le proveerán dentro de los treinta (30) días de su ingreso, de los dos (2) equipos mencionados en este Artículo. Cumplido el año de antigüedad, gozará del régimen establecido con antelación;
- c) El trabajador estará obligado a usar en sus funciones, la ropa y elementos de seguridad provistos por el empleador.

El empleador evitará toda característica que desmedre o menoscabe la dignidad del trabajador en los equipos de ropa y elementos de seguridad que provea;

- d) En secciones que por sus características determinen como necesaria la prevención de accidentes y consecuencias nocivas para la salud del trabajador (Decreto 351/79) las empresas estarán obligadas a proveer a sus dependientes: zapatos de seguridad, guantes, protectores auditivos y los elementos necesarios que tiendan a preservar la salud integral de los operarios que desarrollen tareas que, por sus características, determinen como necesaria la prevención de accidentes y consecuencias nocivas para el trabajador.

ARTICULO 49.- LIMPIEZA DE LOCALES Y MAQUINARIAS:

El cumplimiento de este Artículo deberá ajustarse a lo que seguidamente se especifica:

- a) La limpieza de locales de trabajo será ejecutada por el personal afectado a la misma fuera de los horarios de trabajo del personal, con excepción de aquellas empresas en que se trabaje en dos o más turnos, en forma sucesiva y continuada.
- b) Asimismo los locales serán objeto de una desinfección general como mínimo una vez por mes.
- c) Los locales están dotados de suficientes elementos de aireación y purificación ambiental en los términos y condiciones que fija la legislación vigente.
- d) La limpieza de máquinas y herramientas se realizará dentro de la jornada habitual de trabajo sin disminuir por ello la retribución del trabajador.

En caso de contar las empresas con personal afectado a la limpieza de máquinas, su labor podrá ser realizada con las mismas fuera de servicio.
- e) La limpieza de máquinas se efectuará con las mismas totalmente detenidas, salvo aquellas máquinas que cuenten con equipos o elementos en los que sea posible su desacople mecánico y/o eléctrico en forma total, o las que por su tecnología requieran o permitan otras formas de limpieza.

ARTICULO 50.- BAÑOS Y GUARDARROPAS:

Todos los establecimientos deberán contar con baños para su personal, separados por sexo, en la proporción que indiquen las autoridades sanitarias y de trabajo. Los mismos deberán conservarse en perfecto estado de higiene y deberán disponer de agua caliente y fría para uso e higienización de los trabajadores.

Asimismo, en todos los establecimientos habrá guardarropas individuales con las mayores condiciones de higiene, comodidad y seguridad.

Los trabajadores que realicen tareas de limpieza de impresoras rotativas, negro humo, tintas y barnices o cualquier otra tarea donde la indumentaria de trabajo sufra similares efectos que en las actividades anteriores, dispondrán de una separación en sus cofres que permita mantener la ropa de trabajo separada de la ropa de calle.

ARTICULO 51.- BOTIQUINES Y SALAS DE PRIMEROS AUXILIOS:

El cumplimiento del presente artículo deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Los representantes gremiales serán atendidos en todos aquellos asuntos vinculados con la aplicación del Convenio Colectivo vigente por el o los representantes de la empresa designados por la dirección de la misma;

b) En cada establecimiento la cantidad de delegados y miembros de comisión interna se ajustará a la siguiente proporción:

Nº de trabajadores	Cantidad de representantes
de 5 a 15	(1) Uno.
de 16 a 40	(2) Dos.
de 41 a 70	(3) Tres.
de 71 en adelante	(3) Tres y Un (1) representante más por cada cincuenta (50) trabajadores.

c) A efectos de su reconocimiento, las designaciones de los representantes sindicales deberán ser notificadas fehacientemente al empleador por la entidad sindical respectiva, estando su elección y designación condicionados a lo prescripto por las normas legales, reglamentarias y estatutarias del Sindicato Federación Gráfica Bonaerense.

d) Las representaciones gremiales internas y empresarias, celebrarán reuniones con el objeto de analizar y arbitrar soluciones a los problemas que pudieran surgir en las relaciones laborales. Estas reuniones podrán ser semanales, quincenales o mensuales, y dentro del horario laboral de los representantes gremiales;

e) Los cambios de horarios o de ocupación que afecten a representantes sindicales y que sean necesarios en función de necesidades de la empresa, serán convenidos previamente con la representación sindical;

f) Cuando un representante sindical debiera desplazarse de su puesto de trabajo durante la jornada laboral para cumplir funciones de índole gremial, comunicará esta circunstancia al superior inmediato quien autorizará su desplazamiento en razón de la causal invocada;

g) Las comisiones internas y/o delegados controlarán el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales y tomarán intervención en aquellos asuntos individuales que no hubieran tenido solución por la vía jerárquica respectiva ni tampoco por reclamo ante la oficina o departamento de personal de la empresa;

h) Las empresas concederán a cada delegado, previa presentación de la solicitud firmada por el sindicato, un crédito de DIECIOCHO (18) horas

queda autorizado a actuar como agente de retención del 50% del valor del premio sobre los salarios a abonar a sus dependientes. El premio que se abonará por este seguro respecto de los montos establecidos precedentemente será de AUSTRALES OCHENTA CON CINCUENTA (A. 80,50) mensuales, discriminados de la siguiente manera: AUSTRALES 60,00 por SEGURO DE VIDA y AUSTRALES 20,50 por Sepelio (base 100: mayo 1989).

El beneficio acordado en el presente, reemplaza y sustituye a los sistemas de coberturas de los mismos riesgos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo 12/75 y aquellos que los empleadores puedan haber contratado hasta la homologación del presente Convenio.

El Sindicato Federación Gráfica Bonaerense revistirá el carácter de único contratante del presente seguro, resultando solidariamente responsable con el Instituto Cooperativo de Seguros, quedando exonerado el empleador de toda responsabilidad emergente del presente, en tanto y en cuanto se encuentre al día en el pago del premio.

El Instituto Cooperativo de Seguros, como asegurador, renuncia irrevocablemente a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad, accidente o enfermedad profesional.

Las partes acuerdan que es condición para la vigencia del presente beneficio, que se mantenga la proporcionalidad entre las alícuotas establecidas para el premio y el capital asegurado, así como los porcentajes determinados para capital y gastos de sepelio.

Hasta tanto el asegurado designe beneficiario para el seguro creado por este artículo, mantendrán su condición de tales, los designados con anterioridad al presente para el Seguro de Vida Obligatorio.

El Sindicato Federación Gráfica Bonaerense deberá notificar fehacientemente con una anticipación de treinta (30) días la vigencia de esta cláusula, así como los Bancos oficiales y números de cuentas corrientes habilitadas para que los depósitos sean efectuados con ajuste al presente artículo.

ARTICULO 61.- REPRESENTACIÓN SINDICAL, COMISIONES INTERNAS Y DELEGADOS:

Las relaciones laborales dentro de los establecimientos se ajustarán a lo dispuesto por el presente Artículo.

- a) Todos los talleres, sin distinción, dispondrán de un botiquín completo como mínimo, para la prestación de primeros auxilios;
- b) Dicho botiquín deberá contener alcohol, agua oxigenada, mercurio, cromo, gasas, vendas, apósitos, calmantes, cicatrizantes, etc., y todos los elementos adecuados a los riesgos generales y a los riesgos propios de la actividad, que sean necesarios;
- c) Será responsabilidad del médico a cargo del servicio de medicina del trabajo, donde lo hubiere, la determinación del tipo y cantidad de dichos elementos;
- d) Cuando la dimensión y/o características edilicias del establecimiento lo exigieran, el médico del trabajo determinará el número y ubicación de botiquines complementarios;
- e) En aquellos establecimientos en los que se ocupan más de cincuenta (50) trabajadores por turno, afectados a trabajos de producción, se dispondrá de una sala de primeros auxilios a cargo de personal competente y que atenderá en horarios coincidentes con los de las actividades de producción.

ARTICULO 52.- SUMINISTRO DE LECHE:

A todo trabajador empleado en el bronceado, máquina aerograph industrial, estereotipia, fundición de metales, tipografía y linotipos, se le suministrará un (1) litro de leche diario.

Esta defensa de la salud del obrero se hará extensiva a otras secciones o tareas si a criterio de las autoridades pertinentes fuere necesario como antídoto.

ARTICULO 53.- DADORES DE SANGRE:

Aquellos trabajadores que por cualquier razón hayan donado sangre, deberán percibir el día sin trabajar en el cual se efectúa la donación.

Para gozar de este beneficio el trabajador deberá presentar al empleador el certificado o comprobante extendido por el profesional que efectuó la extracción de sangre.

Este beneficio se otorgará dos (2) veces por año.

ARTICULO 54.- PREPARACIÓN DE DROGAS Y/O REVELADOS:

Los lugares de preparación de drogas y/o revelados deberán hallarse aislados de las secciones donde se realizan trabajos de fotocomposición.

ARTICULO 55.- FUNDICIÓN DE METALES:

Los metales destinados a las máquinas de componer deberán estar exentos de grasas, tintas u otros materiales extraños, con las tolerancias determinadas por la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo y sus disposiciones complementarias.

La fundición y purificación de metales se hará en horas en que los trabajadores estén ausentes, salvo el caso de que se disponga de local separado, adecuado y equipado con extractor de aire.

Todo trabajador que desempeñe tareas en fundiciones o con materias primas o materiales cuyo manipuleo pueda resultar nocivo para su salud, será provisto por el empleador de máscaras protectoras filtrantes, guantes y delantales refractarios, cuyo uso será obligatorio.

ARTICULO 56.- APORTES Y CONTRIBUCIONES DE OBRA SOCIAL:

Los aportes de los trabajadores comprendidos en el presente convenio y las contribuciones empresarias emergentes de las disposiciones legales, serán depositadas a la orden de la Obra Social del Personal Gráfico, cuenta N° 15712/72 - Banco de la Nación Argentina.

ARTICULO 57.- CUOTA SINDICAL:

Los empleadores actuarán como agentes de retención de los importes que en concepto de cuotas deben aportar todos los trabajadores afiliados al Sindicato **Federación Gráfica Bonaerense**, por un monto mínimo mensual del uno por ciento del total de las remuneraciones sujetas a aportes.

Las retenciones de cuotas sindicales serán depositadas ,en los mismos plazos que las cargas sociales y provisionales y en la Cuenta Bancaria N° 15706/75 del Banco de la Nación Argentina a nombre del sindicato Federación Gráfica Bonaerense.

ARTICULO 58.- APORTES JUBILATORIOS:

En los recibos de sueldo deberá constar todo lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t. o. 1976).

Con respecto al contralor de aportes y contribuciones provisionales es de aplicación lo dispuesto en la Ley 23449.

ARTICULO 59.- SALARIO FAMILIAR:

El beneficio se ajustará a la legislación vigente en la materia. En caso que

la legislación actual fuera derogada sin sustituirse por otra equivalente, las asignaciones familiares se mantendrán dentro de todos los enunciados en la Ley 18017 (t. o. 1974) y todas las modificatorias y ampliatorias de la misma. Dichos beneficios formarán parte del presente Convenio a todos sus efectos.

ARTICULO 60.- SEGURO DE VIDA Y SEPELIO:

Se instituye un Seguro Colectivo de Vida y Sepelio de carácter obligatorio a contratar por el Sindicato Federación Gráfica Bonaerense para todo el personal de la Industria Gráfica comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, en su carácter de único y exclusivo contratante.

El asegurador será el Instituto Cooperativo de Seguros, entidad que se encuentra autorizada por la Superintendencia de Seguro de la Nación, siendo especializada en seguros de carácter social. El presente seguro tendrá vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente a su homologación.

El Seguro Colectivo de Vida se contratará por un capital inicial por cada empleado u obrero comprendido en la presente Convención (**consultar valor actualizado**). Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional.

El mencionado capital asegurado será reajustado en igual proporción en que se modifique la remuneración de este convenio y tendrá vigencia a partir del mes inmediato posterior a aquel en que se opere dicha modificación.

Para establecer el porcentaje de aumento del capital, se tomará el promedio aritmético de los salarios básicos de convenio de las diez (10) categorías del convenio (**actualizable**).

El Seguro de Sepelio será cubierto por la prestación de un servicio de sepelio tipo B fijado por las Federaciones de Entidades Fúnebres para mayores con caja metálica más sala velatoria, carroza porta corona y dos coches de acompañamiento conforme a usos y costumbres (**consultar valor actualizado**). Este seguro cubrirá al titular y su grupo familiar primario a cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 22.269 ó Artículo 99 de la Ley 23.660. El asegurador deberá mantener a valores constantes la calidad del servicio de sepelio sin aumento del premio, no obstante cualquier variación en su costo durante la vigencia del Seguro, no pudiendo superar en ningún caso el porcentaje de aumento del costo del Seguro de Vida.

Las primas o premios de dichos seguros estarán a cargo del empleador y del trabajador por partes iguales, debiendo el empleador depositar a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al de práctica de la retención, el importe de la misma, conjuntamente con el aporte patronal correspondiente, a la orden del Sindicato Federación Gráfica Bonaerense, en Ja Cuenta Especial que el mismo abrirá a tal efecto en uno o más Bancos oficiales. Dichos fondos tendrán por único y exclusivo destino el pago del premio del mencionado seguro. El empleador